

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**OBSERVANCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO EN LA
JURISDICCIÓN ORDINARIA**

GABRIELA ALEJANDRA GAMARRO LÓPEZ

GUATEMALA, JUNIO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**OBSERVANCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO EN LA
JURISDICCIÓN ORDINARIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

GABRIELA ALEJANDRA GAMARRO LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, junio de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Víctor Hugo Barrios Barahona
Vocal: Lic. Ernesto Rolando Corzantes Cruz
Secretaria: Licda. Mara Yesenia López Cambrán

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Guillermo Díaz Rivera
Vocal: Lic. Víctor Manuel Soto Salazar
Secretaria: Licda. Marisol Morales Chew

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

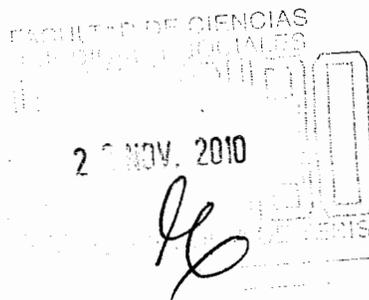


Licenciado
Manuel de Jesús Huite Montenegro
Abogado y Notario

Guatemala 15 de noviembre 2010

Señor

Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín
Su despacho.



Estimado Licenciado Castillo Lutín:

De conformidad con el oficio emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis de fecha tres de junio del año dos mil diez, me permito informarle que asesoré el trabajo de tesis de la bachiller Gabriela Alejandra Gamarro López, intitulado: ***“OBSERVANCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA”***. Me es grato hacer de su conocimiento:

1. La tesis abarca un amplio contenido técnico y científico relacionado con la importancia de determinar la validez o no de la aplicación del principio de supremacía y de imperatividad constitucional, para que los jueces dispongan de la inaplicación de una ley al indicar que la misma es contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Los métodos utilizados fueron los siguientes: analítico, que dio a conocer la importancia del derecho constitucional; el sintético, estableció la inconstitucionalidad de oficio; el inductivo, señaló sus características y el deductivo, dio a conocer la regulación actual.
3. Para desarrollar la tesis se utilizó la metodología adecuada de tipo documental, de carácter jurídico propositiva y de carácter dogmático. Las técnicas que se emplearon fueron: la elaboración de fichas de trabajo en sus aristas de fichas de resumen y fichas textuales, la elaboración de fichas bibliográficas y la consulta de documentos relacionados con el tema.



Licenciado
Manuel de Jesús Huite Montenegro
Abogado y Notario

4. La redacción utilizada es la adecuada y el tema es abordado de una forma sistemática, de fácil comprensión y didáctica, abarcando antecedentes, definiciones y doctrina.
5. Las conclusiones y las recomendaciones se relacionan entre sí y con los capítulos de la tesis. La autora aportó al trabajo sus propias opiniones y criterios.
6. Los objetivos establecieron lo esencial de dar a conocer la necesidad de interpretar la inconstitucionalidad de oficio.
7. La bibliografía empleada es la adecuada y se ajusta perfectamente al análisis del tema investigado. La hipótesis planteada, se comprobó al indicar que es fundamental el análisis de la inconstitucionalidad de oficio en la jurisdicción ordinaria guatemalteca.

Es por lo antes mencionado, que considero que el trabajo de tesis llena los requisitos necesarios que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para continuar con la tramitación correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

Lic. MANUEL DE JESÚS HUIE MONTENEGRO
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Manuel de Jesús Huite Montenegro
Abogado y Notario
Colegiado 5252
Asesor de Tesis

11 avenida 7-38 zona 1 oficina 308 anexo edificio Recinos
Telefono 22514720

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de noviembre de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ZULMA LORENA PERDOMO MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante GABRIELA ALEJANDRA GAMARRO LÓPEZ, Intitulado: "OBSERVANCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/sllh.



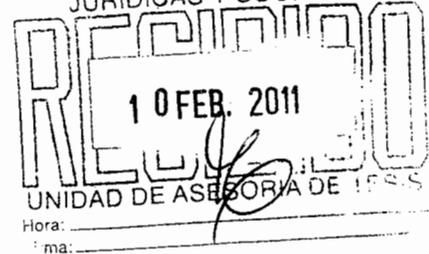


LICENCIADA
ZULMA LORENA PERDOMO MORALES
AVENIDA REFORMA 1-64 ZONA 9 OFICINA 402
Tel: 23850617-54144211



Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Guatemala 25 de enero de 2011
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



Respetable Licenciado Castillo Lutín:

Me honra informarle que en cumplimiento de la designación recaída sobre mi persona como revisora de tesis, según resolución proferida por la Unidad de Asesoría de Tesis a su digno cargo de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diez, de la bachiller GABRIELA ALEJANDRA GAMARRO LÓPEZ, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: **“OBSERVANCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA”**; le doy a conocer que la tesis abarca:

1. Un contenido científico y técnico del tema investigado, además se consultaron la doctrina y legislación adecuadas, utilizando una redacción y terminología jurídica acorde, clara y precisa, habiendo desarrollado sucesivamente los diversos pasos del proceso investigativo y dividiendo la misma en cinco capítulos.
2. La sustentante, en el análisis realizado señala la importancia del control de la constitucionalidad de las normas en casos concretos.
3. Se emplearon los métodos apropiados, siendo los utilizados los siguientes: el método inductivo, se utilizó para determinar la importancia de la aplicación de la jurisdicción ordinaria; el método deductivo, dio a conocer sus características; el método analítico, señaló la inconstitucionalidad de oficio y el método sintético, estableció su regulación legal.
4. La contribución científica del trabajo de tesis llevado a cabo, muestra con datos actuales que no existe un debido control de la constitucionalidad. Los objetivos generales y específicos, fueron alcanzados al ser determinantes en señalar la importancia de la constitucionalidad de las normas jurídicas. También, la hipótesis se comprobó, al indicar la misma lo esencial del control constitucional en la jurisdicción ordinaria.



LICENCIADA
ZULMA LORENA PERDOMO MORALES
AVENIDA REFORMA 1-64 ZONA 9 OFICINA 402
Tel: 23850617-54144211

5. Las técnicas que se emplearon fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó ordenadamente la bibliografía necesaria y actualizada relacionada con el tema.
6. La introducción, conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma clara y sencilla, constituyendo supuestos válidos que dan a conocer la realidad nacional.
7. Le sugerí la necesidad de llevar a cabo algunas correcciones a los capítulos de su tesis, introducción y bibliografía, encontrándose conforme en su realización para una debida estructuración del tema investigado.

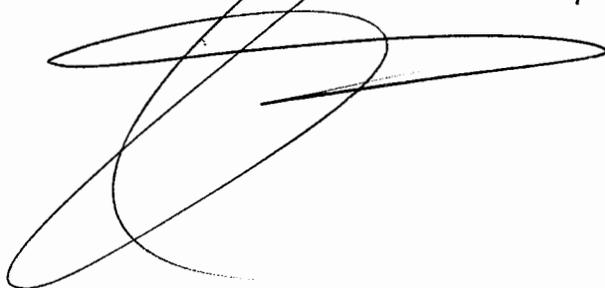
La tesis desarrollada por la sustentante cumple efectivamente con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular, me suscribo de usted, deferentemente.


Licenciada Zulma Lorena Perdomo Morales
Abogada y Notaria
Colegiada 5230
Revisora de Tesis

Zulma Lorena Perdomo Morales
Abogada y Notaria

Zulma Lorena Perdomo Morales
Abogada y Notaria





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de febrero del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante GABRIELA ALEJANDRA GAMARRO LÓPEZ, Titulado OBSERVANCIA DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. -

CMCM/sllh.





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por ser el pilar fundamental de este triunfo, por guiarme en el transcurso de mi vida y hacerme la mujer que soy, pues el Señor es quien da la sabiduría, ciencia y el conocimiento. (Proverbios 2. 6.)
- A MI MADRE:** Licenciada Miriam Leticia López López, por su amor, paciencia, cuidado y apoyo incondicional en los buenos y difíciles momentos, por ser un digno ejemplo de mujer, por sus sabios consejos y enseñanzas en toda mi vida y por ser uno de los motivos principales de este logro.
- A MI PADRE:** Licenciado Edwin Juan José Gamarro Cano, por su apoyo incondicional, por ser un gran ejemplo y por sus sabios consejos.
- A MI FAMILIA:** Imelda López, Juan Mario López, Luis López, Astrid Sandoval, Oscar Sandoval, por su apoyo brindado en mi persona.
- A MIS AMIGOS:** Javier Moreira, Pamela Reyes, Herberth Hidalgo, Daniel Contreras, Carlos Vásquez y César Vidal, con cariño por



su amistad sincera y su apoyo como persona y estudiante en nuestra vida universitaria.

En especial a:

Manuel Urbina por su apoyo incondicional en los buenos y malos momentos, por sus palabras sinceras de ánimo que me motivaron para alcanzar este triunfo.

A Dafne Shilenka Arana, Rosanelia Cantoral y Katherine Orozco por el apoyo brindado a mi persona.

A LOS PROFESIONALES:

Licenciado Manuel de Jesús Huité Montenegro, Licenciada Zulma Lorena Perdomo Morales por la confianza depositada en mí persona y por su significativo apoyo.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser mi casa de estudios.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Definición de derecho constitucional.....	2
1.2. Importancia.....	3
1.3. El Estado constitucional de derecho.....	4
1.4. División.....	5
1.5. Jurisdicción constitucional.....	6
1.6. Sujetos, objeto y resoluciones de la jurisdicción constitucional.....	7
1.7. Conceptualización de la Constitución.....	8
1.8. Clasificación de las constituciones.....	10
1.9. Contenido.....	19
1.10. Fuentes.....	20
1.11. Relaciones con otras disciplinas jurídicas.....	23

CAPÍTULO II

2. Poder constituyente.....	27
2.1. Definición.....	28
2.2. Poder constituyente originario y derivado.....	29



Pág.

2.3. Modalidades del poder constituyente.....	29
2.4. Características.....	30
2.5. Límites.....	31
2.6. Legitimidad, titularidad y ejercicio del poder constituyente.....	33
2.7. El poder de reforma.....	33
2.8. Diversas corrientes.....	34
2.9. Procedimiento.....	37
2.10. Imperio de la ley.....	39
2.11. Función pública.....	40

CAPÍTULO III

3. Acción de amparo.....	43
3.1. Alcance de la acción de amparo.....	44
3.2. Objetivo.....	45
3.3. Procedencia del amparo.....	46
3.4. Órgano jurisdiccional.....	48
3.5. Impedimentos, excusas y recusaciones.....	51
3.6. Interposición.....	51
3.7. Amparo provisional.....	54
3.8. Procedimiento.....	56
3.9. Efectos y ejecución del amparo.....	59
3.10. Presupuestos procesales del amparo.....	61



CAPÍTULO IV

	Pág.
4. Jurisdicción constitucional.....	69
4.1. Derechos humanos.....	70
4.2. Clasificación de los derechos humanos.....	70
4.3. Defensa de la Constitución.....	73
4.4. Defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales.....	74
4.5. Principios del régimen jurídico constitucional.....	75
4.6. Mecanismos para la observancia de los principios constitucionales.....	81
4.7. Sistemas de control constitucional.....	82

CAPÍTULO V

5. La observancia de la inconstitucionalidad de oficio en la jurisdicción ordinaria guatemalteca.....	85
5.1. Sistema político.....	85
5.2. Sistema judicial.....	86
5.3. Sistema mixto.....	87
5.4. Jurisdicción constitucional.....	88
5.5. Ordenamiento constitucional guatemalteco.....	89
5.6. Posiciones doctrinarias y jurisprudenciales.....	90
5.7. Inconstitucionalidad de oficio en la jurisdicción ordinaria.....	91
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	99



Pág. Guatemala, C. A.

BIBLIOGRAFÍA.....

101



INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis se seleccionó, debido a la importancia de llevar a cabo un análisis y estudio profundo relacionado con la falta de cumplimiento en la obligación de controlar de oficio la constitucionalidad de las normas obedece al pragmatismo de los jueces de optar por la norma explícita antes que realizar un análisis de constitucionalidad de la norma. Ese incumplimiento atiende a que tal facultad y en otros casos que, conociéndola, los jueces optan por aplicar la norma ordinaria al considerar que la misma es el derecho positivo vigente, el cual cuando no media pronunciamiento en contrario.

La Constitución es un fundamento jurídico del orden, cuyo objetivo específico es la organización de la comunidad política. Además, se encarga de organizarla y de institucionalizar y legitimar los poderes sociales, asignándoles funciones dentro del orden, y los absorbe en el establecimiento de un poder político, preeminente, impersonal y estable; definiendo la jerarquía de esos poderes. También, regula los procedimientos para la participación en el poder de las fuerzas sociales y define el ámbito en que las fuerzas sociales y la acción individual se desenvuelven.

Toda nación y toda sociedad para poder convivir unos con otros necesitan de una organización jurídica y política y de reglas que rijan la conducta humana. Esas reglas tienen que cumplirse y de no ser así habrá sanciones por ello. En Guatemala la Constitución Política de la República de Guatemala es la que cumple con el papel fundamental del establecimiento de esas reglas y normas de conducta.



Los objetivos de la tesis dieron a conocer la importancia de la preservación de la supremacía e imperatividad del texto constitucional. La hipótesis comprobó que los jueces tienen que abstenerse de la aplicación a los casos concretos de las normas que resulten viciadas de inconstitucionalidad. Los métodos utilizados fueron: analítico, que señaló la importancia del derecho constitucional; el sintético, dio a conocer la inconstitucionalidad de oficio; el inductivo, estableció la jurisdicción ordinaria y el deductivo, indicó su regulación legal. Las técnicas utilizadas fueron la documental y de fichas bibliográficas.

La tesis se dividió en cinco capítulos: el primero, es referente al derecho constitucional, definición, importancia, Estado constitucional de derecho, división, jurisdicción constitucional, sujetos, objeto y resoluciones de la jurisdicción, conceptualización, clasificación, contenido y fuentes; el segundo, determina el poder constituyente, definición, poder constituyente originario y derivado, características, límites, el poder de reforma, procedimiento, imperio de la ley y función pública; el tercero, indica la acción de amparo, alcance, objetivo, procedencia, órgano jurisdiccional, interposición, amparo provisional, efectos y ejecución del amparo y presupuestos procesales del amparo; el cuarto, señala la jurisdicción constitucional, derechos humanos, clasificación, defensa de la Constitución, principios, mecanismos y sistemas de control constitucional y el quinto analiza la inconstitucionalidad de oficio en la jurisdicción ordinaria.

La tesis es un aporte significativo para la bibliografía guatemalteca y se encuentra dirigida a los jueces del Organismo Judicial, para la existencia de un debido control constitucional de la jurisdicción ordinaria.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

El derecho constitucional es la estructura jurídica principal del Estado guatemalteco y de las relaciones que derivan del mismo con los individuos, en lo referente a la actuación como ente único y soberano dotado de imperio. Se encarga de la regulación de los tres poderes que tiene el Estado, así como también en lo relacionado con los derechos individuales, sociales y políticos.

“El derecho constitucional estudia las instituciones políticas desde el ámbito jurídico. Se encarga de reunir las reglas de derecho, relativas a los órganos esenciales del Estado en un texto solemne llamado Constitución”.¹

No todas las normas de derecho se encuentran contenidas en la Constitución, debido a que también se encuentran en las leyes ordinarias, en los reglamentos, en los decretos, en las órdenes de los ministros y en las autoridades de la localidad, así como también en las asambleas, costumbres jurídicas y en los principios generales de derecho. El derecho constitucional contiene un conjunto de decisiones políticas, de orden fundamental que se relacionan con la forma del Estado. Mediante esta rama del derecho la sociedad alcanza el debido orden, unidad, situación y forma concreta de ser.

¹ Arteaga Navas, Elisur. **Derecho constitucional**, pág. 36.



A través del derecho anotado los hombres se desarrollan adecuadamente para llevar una vida civilizada, a la cual se encuentran destinados debido a sus facultades racionales.

1.1. Definición de derecho constitucional

Cuando se define un término o vocablo, lo que se busca es dar a conocer una descripción del mismo, desarrollando para ello los elementos que integran al mismo y resaltando para ello sus características principales.

“Derecho constitucional es la rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos y deberes individuales y colectivos, y las instituciones que los garantizan”.²

“El derecho constitucional es la principal rama del derecho público y en cuanto tal le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del derecho. Su posición es central dentro de todo el ordenamiento jurídico-político de una sociedad organizada”.³

“Derecho constitucional es la disciplina científica que, como parte integrante de la ciencia política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y

² Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 232.

³ Ramella, Pablo. **Derecho constitucional**, pág. 56.



el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global”.⁴

“El derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.⁵

“Derecho constitucional es la parte del derecho público que regla el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derecho y garantías de los habitantes, como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros del cuerpo político”.⁶

1.2. Importancia

El derecho constitucional reviste una gran importancia para la sociedad guatemalteca, y el mismo se encuentra en un texto único y escrito, al cual se encuentran subordinadas las demás normas jurídicas, siendo ese texto señalado la Constitución Política de la República de Guatemala. En el mismo se encuentra contenido lo relacionado al funcionamiento y organización del Estado y también se relaciona con las garantías que se le reconocen al individuo.

⁴ Badén, Gregorio. Instituciones de derecho constitucional, pág. 86.

⁵ Bielsa, Rafael. Derecho constitucional, pág. 49.

⁶ *Ibid*, pág. 52.



1.3. El Estado constitucional de derecho

En la distinción entre el poder constituido y el poder constituyente, descansa de forma primordial el principio de supremacía de la Constitución. El constitucionalismo se fundamenta en la premisa de que la soberanía descansa en la sociedad.

El poder constituyente es la manifestación concreta de la soberanía, y a través del mismo el pueblo se otorga a sí mismo el ordenamiento tanto político como jurídico que se encarga de determinar su destino; plasmándolo en el documento llamado Constitución.

A través del poder constituyente, se establecen determinados órganos que se encargan de actuar en nombre del Estado, que reciben el nombre de órganos del Estado y de poderes constituidos, al haber sido creados por el poder constituyente. Además, se encuentran subordinados al mismo, teniendo que ajustar todo su accionar a lo regulado por el mismo.

El poder constituyente se disuelve materialmente al establecer y promulgar la Constitución Política, y su voluntad se perpetúa de forma precisa mediante la Constitución, y debido a ello la subordinación de los poderes constituidos al poder constituyente se materializa mediante la sujeción y respeto total de los poderes constituidos.



El principio de rigidez de las disposiciones constitucionales es consecuencia del principio de supremacía de la Constitución. El principio anotado descansa, en la distinción entre el poder legislativo ordinario y el poder constituyente, de un riguroso procedimiento que tiene que observarse para los casos de reforma o enmienda de los preceptos constitucionales, de forma que una reforma constitucional o una enmienda no pueda llevarse a cabo a través del mismo procedimiento establecido para la sanción de las normas ordinarias.

De la conceptualización de la Constitución como normativa suprema, y como ley fundamental deriva la noción de la constitución escrita, que es procedente de la idea relativa a que una cosa fijada por escrito puede ser demostrada de mejor manera, debido a que su contenido es estable y protegido contra la existencia de modificaciones.

El principio de la supremacía de la Constitución es constitutivo de la garantía de libertad y dignidad de mayor eficiencia del individuo, debido a la imposición de los poderes constituidos relacionados con la obligación de encuadrar sus actos en las normas que prescribe la ley fundamental.

1.4. División

El principio de la división de poderes se considera como un medio político protector. La división señalada consiste en el orden constitucional y es la esencia del

constitucionalismo. Es el medio adecuado que ha sido encontrado por el hombre para garantizar su dignidad y libertad frente al Estado.

Los controles intraórganos son constitutivos del orden constitucional. Desde sus orígenes, el constitucionalismo implicó no solamente la división del poder entre diversos órganos sino que también la determinación de controles recíprocos entre los mismos, o sea; es el relativo al sistema de pesos y contrapesos.

En relación a los controles intraórganos, los mismos también forman parte del orden constitucional desde sus orígenes, y cuando alguno de ellos se incorpora con posterioridad, no se tiene que considerar que los mismos enriquecen el orden constitucional; sino que solamente ayudan a enriquecerlo.

1.5. Jurisdicción constitucional

Es aquella con la cual se inviste a determinados tribunales, sean los mismos de jurisdicción ordinaria o bien especializada, para que posteriormente, con arreglo a determinados criterios jurídicos y métodos de carácter judicial; se logren satisfacer las pretensiones que tengan origen en normas jurídicas de derecho constitucional.

El objetivo de la jurisdicción constitucional consiste en la realización adecuada de los preceptos de orden constitucional de naturaleza sustantiva y, es debido a ello que también se le llama derecho procesal constitucional o justicia constitucional.



El proceso constitucional consiste en la justicia que tiene por contenido peculiar a las pretensiones que se invocan en base a una norma del derecho constitucional. En todo proceso constitucional auténtico, se exige la existencia de una pretensión constitucional y una correlación impecable, que se encuentre fundamentada en el principio de congruencia; entre la reclamación de parte y en la decisión que tome el tribunal constitucional.

La jurisdicción anotada es consistente en los diversos mecanismos que se encuentran destinados al aseguramiento y al respeto total de la Constitución por parte de quienes detentan el poder.

Además, es necesario que los funcionarios y los empleados públicos cumplan y respeten que los gobernantes encuadren sus actuaciones dentro del ordenamiento jurídico, en donde la cúspide es la Constitución; como norma superior que existe en un Estado.

1.6. Sujetos, objeto y resoluciones de la jurisdicción constitucional

Los sujetos de la jurisdicción constitucional, son las personas jurídicas que pueden acudir ante la jurisdicción constitucional con el objetivo de que se les satisfaga una pretensión constitucional.

El objeto de la jurisdicción constitucional consiste en obtener el respeto total por parte de quienes detentan el poder de los derechos fundamentales de la persona, que se



encuentran reconocidos y consagrados en la parte dogmática de la misma y en el cumplimiento y observancia de las normas que regulan la distribución y limitación del poder establecido en la parte orgánica de la ley fundamental. Su objetivo, definitivamente es el mantenimiento en completa vigencia de la dignidad y de la libertad del ser humano, mediante el conocimiento de acciones tendientes de forma directa o indirecta a su tutela.

En relación a las resoluciones dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, es de importancia distinguir entre las sentencias declarativas que son aquellas que se encuentran encaminadas a la obtención de la tutela de los derechos fundamentales.

1.7. Conceptualización de la Constitución

“La palabra constitución deriva del latín *statuere*, que significa reglar, establecer, ordenar, regular. Es el conjunto de normas jurídicas fundamentales referidas a la norma, límites y fines del Estado, a la organización, competencia, funcionamiento y relaciones de los órganos del poder público y a los derechos, obligaciones y garantías esenciales de la población y de sus grupos”.⁷

- a) En sentido material: la Constitución es consistente del conjunto de las instituciones, de los principios, formas de vida y soluciones que los distintos integrantes de una sociedad han adoptado como forma de la regulación de sus relaciones y para alcanzar la superación colectiva.

⁷ Álvarez Conde, Enrique. *Curso de derecho constitucional*, pág. 39.

- b) **En sentido formal:** la Constitución consiste en el conjunto de la normativa jurídica integrante de los principios fundamentales y de las instituciones básicas de un Estado que las ha adoptado como normativa suprema con el objetivo del establecimiento de la forma de regulación, organización y de limitación del ejercicio y debido funcionamiento de sus poderes y a la vez para que se garanticen los derechos fundamentales de los habitantes de la República guatemalteca.
- c) **En sentido absoluto:** en primer término, significa la concreta situación de conjunto de la unidad política y ordenación social de un determinado Estado. La Constitución consiste en el alma, en la vida concreta y en la existencia del Estado. También, en segundo término, es una forma especial de ordenación política y social del dominio que afecta a cada Estado; en donde el mismo se convierte en un sistema de normas que no tiene una existencia del ser.
- d) **En sentido relativo:** la Constitución es consistente en la ley constitucional en sentido particular.
- e) **Concepto ideal:** el concepto ideal de la misma es que es una garantía de la libertad. Ello es debido a que nació con el liberalismo que luchaba contra la monarquía absoluta y desde ese entonces se ha impuesto la concepción ideal de que solamente tendrá Constitución el Estado que en su ordenamiento fundamental consagre los postulados del Estado de derecho, o sea, un

reconocimiento de los derechos fundamentales, una división de los poderes del Estado y determinadas garantías en la representación popular.

- f) **Concepto positivo:** la misma es creada por el poder constituyente y consiste en una decisión de conjunto de forma y de modo de la unidad política, o sea, consiste en una decisión consciente que determina la existencia política en su concreta forma del ser.

“En sentido restringido y específicamente jurídico-político, la Constitución es el conjunto de normas jurídicas fundamentales que pretenden modelar la sociedad política y que regulan la organización, funcionamiento y atribuciones del poder, así como los derechos y obligaciones de las personas”.⁸

1.8. Clasificación de las constituciones

Se clasifican de la siguiente forma:

- a) **Escritas y no escritas:** a finales del siglo XVIII, la conceptualización de Constitución es referente a la norma fundamental del Estado, que se presenta de manera sistemática en un documento escrito y único.

⁸ **Ibid**, pág. 42



La Constitución escrita se difundió alrededor del mundo durante el siglo XVIII por los escritores racionalistas que consideraban al derecho escrito, de forma superior al derecho consuetudinario.

Guatemala cuenta con una Constitución escrita que se encuentra contenida en un código. En las constituciones escritas se encuentran una serie de normas legisladas, precisas, solemnemente promulgadas; a las cuales se tiene que ajustar la conducta del Estado. Las mismas estatuyen en un documento todas las instituciones y los principios de convivencia social.

Las Constituciones no escritas se llaman consuetudinarias y son las que no cuentan con un texto concreto y están integradas de forma principal por usos, hábitos, costumbres y prácticas que se han perfeccionado por el tiempo; y las mismas importan todo un sistema de preceptos para guiar adecuadamente la vida del Estado.

Se tiene que tomar en cuenta que no se debe considerar lo escrito y lo no escrito debido a que en rigor toda Constitución es en parte escrita y no escrita ya que el derecho constitucional escrito no se agota en el conjunto de normas constitucionales y permite la complementación interpretativa de la costumbre. Y, también el derecho constitucional no escrito cuenta con su parte escrita, que está en documentos y los mismos actúan como un derecho complementario. Por ello, es preferible hablar de constituciones predominantemente consuetudinarias y escritas.



“La estabilidad jurídica y política del Estado depende en gran parte de la firmeza con que se establecen sus leyes fundamentales. Para lograr esa firmeza es mejor fijar el derecho en forma escrita, de modo que sirva de testimonio solemne y público de los principios que rige el Estado”.⁹

Dentro de la clasificación de las constituciones escritas, existe otra clasificación que divide a las constituciones en codificadas y no codificadas. Las primeras son aquellas que se encuentran contenidas en un documento orgánico, unitario y sistemático. Las segundas son aquellas que están contenidas en distintas normas que no forman un mismo cuerpo y cuyas disposiciones legales, se identifican debido a la materia sobre la cual tratan y no por la índole del documento en el cual constan.

Por lo general las constituciones escritas se encuentran codificadas y forman parte de un mismo cuerpo legal. Las constituciones modernas escritas se han caracterizado no solamente por su condensación en fórmulas precisas, sino también por su finalidad de comprender en un mismo documento orgánico y sistemático todas las normas principales de la organización estatal; en lo relacionado a las cuales el resto de normas jurídicas se encuentran subordinadas.

Por su naturaleza, las constituciones no escritas son no codificadas debido a que se encuentran bajo la dependencia de costumbres y usos y están en documentos escritos aislados unos de otros.

⁹ Bielsa. *Ob. Cit.*, pág. 56.



La Constitución escrita y codificada da respuesta a una concepción que cree en la superioridad y en la permanencia de un sistema constitucional planeado, mientras que la Constitución no escrita y descodificada, se basa en la concepción que reconoce la complejidad de las instituciones de carácter político; cuya forma de desenvolverse es de forma imprevisible y tiene que operarse de conformidad con las exigencias y necesidades de la sociedad.

- b) **Rígidas y flexibles:** las constituciones rígidas, son aquellas en las que existen determinadas formalidades que no se encuentran en las ordinarias para su reforma y afirman que ello les otorga una mayor estabilidad y fuerza legal.

Las constituciones flexibles, son aquellas que elaboran y reforman las normas constitucionales con igual procedimiento al que tienen las ordinarias.

El poder legislativo y el constituyente se encuentran separados por completo. La soberanía es delegada del pueblo hacia una Asamblea especial, la que cuenta con requisitos de garantía en la representación de la Asamblea, y es por ello que la Constitución aparece como una norma superior a todos los poderes que a través de la misma fueron organizados. En dichos sistemas la soberanía reside en la Constitución.

Todas las leyes tienen igual jerarquía en las constituciones flexibles, debido a que emanan del mismo órgano y por igual procedimiento. Los dos sistemas cuentan con ventajas y a la vez con desventajas. También, contienen preceptos que brindan protección a las minorías de la dominación arbitraria de las mayorías, los que son



preceptos que no pueden modificarse; sino solamente cumpliendo determinados requisitos que aseguran su permanencia.

Las Constituciones rígidas, son garantía de seguridad contra los actos arbitrarios de un dictador unipersonal o de una dictadura de partido. Las mismas plantean la exigencia de una posible adaptación progresiva de su contenido a la cambiante realidad de la sociedad guatemalteca o sea, que para que cuenten con vigencia, tienen que acomodarse de manera continua a la realidad cambiante, y necesitan convertirse en un documento al ritmo de las exigencias de la sociedad.

Las Constituciones flexibles, son aquellas en las que las normas contenidas en las mismas pueden ser modificadas por el poder legislativo ordinario.

Las Constituciones rígidas, son aquellas en las cuales las normas constitucionales se encuentran por encima o colocadas lejos del alcance del poder legislativo ordinario, debido a que habiendo sido emitidas por una autoridad superior no pueden ser cambiadas sino por ellas. Dicha clasificación se fundamenta en los diversos trámites que tienen que ser cumplidos para la reforma de la Constitución.

Las Constituciones flexibles, son aquellas que pueden modificarse sin la existencia de otros procedimientos formales que aquellos que se necesitan para reformar una ley ordinaria.



Si una Constitución es rígida, la misma es representativa de una forma solemne y suprema del derecho, y ocupa una situación privilegiada dentro del ordenamiento jurídico y además cuenta con una mayor garantía de permanencia.

“La Constitución flexible se caracteriza porque procede de la misma fuente de las leyes ordinarias y, por consiguiente, puede ser anulada o reformada por el mismo órgano y por el mismo método que esas leyes y la Constitución rígida deriva de una fuente diferente y de rango superior a las de las leyes ordinarias, y sólo es abrogable por dicha fuente”.¹⁰

La clasificación anotada se fundamenta en las características esenciales de uno y de otro tipo constitucional y otorga la respuesta a conceptos técnicos, que se encuentran debidamente establecidos. Las Constituciones flexibles son fluidas, elásticas, dinámicas, movibles y susceptibles de modificación, y las Constituciones rígidas son sólidas, cristalizadas, más o menos estacionarias y no cuentan con otra posibilidad de alteración que la prefijada. Dicha rigidez constitucional, es consistente en que la Constitución es superior a la norma ordinaria y además su reforma demanda especiales requisitos que guardan relación estrecha con su especial categoría. La flexibilidad constitucional es relativa a que la Constitución y cuenta con la misma categoría que el resto de normas y solamente se diferencia de la mismas por la materia que versa.

Las Constituciones rígidas, cuentan con un sistema de precauciones que es adverso a la excesiva mutabilidad de la norma fundamental del Estado y la misma es la

¹⁰ Álvarez. Ob. Cit., pág. 49.



consecuencia por la cuál la misma es superior. Para evitar en lo posible que la norma constitucional sea reformada por las leyes ordinarias y para que se asegure de esa forma el principio de superlegalidad constitucional, en las mismas se establece el método de la revisión judicial de las leyes; para así determinar la conformidad formal y material de las mismas con el estudio fundamental.

Una rigidez técnico-constitucional razonable, es aquella que conviene a la normalidad institucional de los Estados, especialmente aquellos de historia incierta; siendo ello de interés para la libertad ciudadana guatemalteca.

- c) **Sumarias y desarrolladas:** las primeras son aquellas que contienen las materias en una forma escueta y se limitan solamente a la exposición de los fundamentos de la organización política. Las segundas, son aquellas que además de la exposición de la organización política, se encargan de insertar diversas disposiciones relacionadas con otras disciplinas jurídicas.
- d) **Dispersas o codificadas:** las primeras, son aquellas que se formulan en actos que son producidos sin la existencia de unidad del sistema, sean las mismas legales o consuetudinarias. Las segundas, son aquellas que se encuentran formuladas con unidad del sistema, solamente mediante la norma escrita y a través de un procedimiento que permita claramente su identificación.
- e) **Originarias y derivadas:** las primeras, son aquellas que contienen principios nuevos y originales para regular el proceso político o la formación del Estado.

Las segundas, son aquellas que no contienen principios relacionados con la formación del Estado; sino que las mismas adoptan una o varias constituciones originarias.

- f) **Ideológicas y utilitarias:** las Constituciones ideológicas son las que tratan de establecer un sistema político determinado, mientras que las Constituciones utilitarias se caracterizan por no regular los derechos individuales. Las mismas por ser neutras solamente persiguen el bien común y solamente cuentan con la parte orgánica y por ello carecen de parte dogmática.

- g) **Normativas, nominales y semánticas:** la Constitución normativa, es aquella que regulando y proclamando la limitación y el respeto a los derechos individuales; tiene su aplicación a la realidad que regula. La Constitución nominal, es aquella que proclamando la limitación del poder público y el respeto de los derechos individuales, y no se cumple ya que la realidad social no se encuentra determinada. La Constitución semántica es la que si bien es cumplida, no regula de forma adecuada la limitación del poder público ni tampoco se encarga de asegurar el ejercicio de los derechos individuales.

- h) **Materiales y formales:** la Constitución material, es aquella que se encuentra integrada tanto por la normatividad como también por la normalidad. La Constitución formal, es aquella que está elaborada con procedimientos que se encuentran establecidos y que permiten su individualización.



- i) **Genéricas y analíticas:** la primera, es aquella que expone de forma concisa las distintas líneas generales de la organización del Estado, delegando para el efecto al legislador ordinario la regulación variable de conformidad con las distintas circunstancias; siendo ello favorable para la durabilidad y validez de la misma. Las segundas, son las que contienen una gran cantidad de disposiciones de tipo reglamentario, que se relacionan con contenidos no solamente políticos y sociales; lo cual obliga a reformarla con bastante frecuencia.

- j) **Definitivas y de transición:** las Constituciones definitivas, son aquellas que establecen una etapa de consolidación, después de un proceso que puede ser de transición. Las Constituciones de transición, son las que se dictan en una etapa de tensiones que necesita madurar el proceso en búsqueda de una síntesis.

La Constitución Política de la República de Guatemala es escrita, desarrollada y rígida. Lo primero debido a que la estructura total del Estado en sus preceptos fundamentales, se encuentra regulada dentro de un documento escrito y el mismo contiene la voluntad para la determinación del destino político del Estado de Guatemala. Además, la misma cuenta con la particularidad de ser desarrollada, debido a que además de exponer los derechos fundamentales y los fundamentos de la organización política, se encarga de la introducción de disposiciones relacionadas con otras materias con el objetivo de afianzar el sistema y de asegurar su efectivo funcionamiento. Es por ello, que los derechos tanto individuales como sociales en la misma, se encuentran determinados con una terminología desarrollada. Y por último es rígida, debido a que para su reforma



es necesario contar con determinadas formalidades que son necesarias para las reformas del resto de normas ordinarias; con lo cual se está aumentando su fuerza moral y al mismo tiempo se está garantizando su estabilidad.

1.9. Contenido

El contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala es el siguiente:

- a) **Preámbulo:** es la parte considerativa de la ley, lo que busca es llevar a cabo un resumen del espíritu del contenido de la norma. El preámbulo de la Constitución Política de la República de Guatemala cuenta con eficacia normativa y orienta a la interpretación de la misma Constitución y del ordenamiento jurídico en general, y además se encarga de expresar los valores que la motivaron.

- b) **Parte dogmática:** en la misma se establecen los principios y los derechos humanos tanto individuales como sociales, que se le otorgan a la ciudadanía como gobernados frente al Estado guatemalteco para que se les respeten sus derechos. La parte dogmática de la misma es completamente personalista y humanista, debido a que se fundamenta en el principio de protección de la persona humana. Además, cuenta con una muy buena enumeración de los derechos humanos que se encuentran reconocidos universalmente. La misma, también concluye estableciendo los derechos sociales y establece un capítulo único de los deberes y de los derechos cívicos y políticos de los guatemaltecos.



- c) **Parte orgánica:** en la misma se determina la manera de organización del poder, o sea las estructuras jurídico-políticas del Estado y de las limitaciones del poder público frente a la persona. El Estado guatemalteco es un Estado libre, soberano e independiente. Además, es organizado debido a que se encarga de garantizarle a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades.

1.10. Fuentes

Las fuentes del derecho constitucional son las siguientes:

- a) **Derecho escrito:** por lo general son escritas. El principio de escritura parece dar mejor respuesta a la exigencia de seguridad pública y a la concepción de garantista de la Constitución. O sea, la Constitución escrita es la fuente suprema del derecho constitucional.

“Una vez promulgada la Constitución, no hay otros textos escritos que integren la Constitución formal que los de reforma constitucional. Esta ampliación de la Constitución formal solo puede hacerse legítimamente en un Estado democrático de derecho, por habilitación expresa a la propia Constitución formal”.¹¹

- b) **Jurisprudencia:** los órganos judiciales, al aplicar la Constitución, la fijan, interpretan y aclaran sus preceptos, adaptando la misma a las diversas circunstancias sociales y políticas del momento. Dicha labor es de mejor alcance

¹¹ **Ibid**, pág. 63.

cuando es inscrita en función de la jurisdicción constitucional. La jurisprudencia emanada en el ejercicio de esa función integra al lado de otras fuentes, el derecho constitucional del país.

Aún de esa manera, en los países en los que existe jurisdicción constitucional, como el guatemalteco, se produce un orden del ordenamiento jurídico, debido a que todas las normas cuentan con un fundamento y con limitaciones a la Constitución.

En determinadas ocasiones, la jurisdicción constitucional va más allá y elabora sentencias creativas, integrativas e innovadoras que manipulan el texto para dotar el mismo de un sentido que no parecían tener.

- c) **Costumbre:** consiste en la norma jurídica que se encuentra elaborada por la conciencia social a través de la repetición, de los actos llevados a cabo con intención jurídica.

“La costumbre no es fuente de derecho si no hay una norma del ordenamiento jurídico que le confiera tal carácter. Pero a su vez, los ordenamientos no atribuyen la naturaleza de fuente a cualquier conducta social si no reúne esos rasgos antes citados: reiteración y creencia en su obligatoriedad”.¹²

La misma, cumple con funciones de importancia como lo son colmar lagunas, adaptar preceptos a situaciones nuevas y decantar la eficacia de un precepto en una orientación

¹² Ramella. **Ob. Cit.**, pág. 65.



o en otra. El problema aparece, cuando una costumbre modifica de forma sustancial la aplicación de una norma escrita, más aun si la misma cuenta con una redacción inequívoca.

d) Convenciones: consisten en un acuerdo, expreso o tácito, entre los diversos órganos constitucionales que buscan el ejercicio de sus respectivas facultades y relaciones mutuas en aquellas facetas que no se encuentran previstas por la norma escrita.

Consisten en normas del comportamiento de elevados órganos estatales que se encuentran caracterizados por su flexibilidad, oportunidad y no exigibilidad. Su importancia como complemento de la norma escrita y como precisión del ejercicio de las facultades discrecionales es bien notable.

En relación a la naturaleza jurídica de las convenciones constitucionales, no existe acuerdo doctrinal, debido a que en cada ordenamiento pueden cobrar distinto significado.

Es difícil diferenciar las convenciones constitucionales de las normas de corrección constitucional, las cuales son reglas de comportamiento que, sobre los diversos criterios de discreción y de mutua deferencia suelen observar los poderes públicos en sus diversas relaciones.



1.11. Relaciones con otras disciplinas jurídicas

El derecho constitucional tiene relaciones estrechas, comunes y constantes con todas las ramas jurídicas. Ello se produce, debido a que el mismo determina los principios fundamentales o los cimientos de la organización jurídica-política del Estado.

La relación entre el derecho en estudio y las diversas ramas del ordenamiento jurídico, cuenta con importancia, debido a que en las normas del derecho constitucional se observa claramente la presencia de los principios fundamentales de todas las ramas del derecho.

“El derecho ordinario, al normar los diferentes órdenes de la actividad social, no le es permitido apartarse de los principios rectores declarados en forma especialmente solemne por la ley constitucional. No le es lícito a ninguna norma jurídica ordinaria separarse de la letra y del espíritu de la Constitución, ni menos contravenirla, ya que ésta constituye precisamente la condición de validez formal y material para las restantes normas de derecho”.¹³

Existe una relación bien estrecha entre el derecho constitucional y la ciencia política, al grado que tomando en consideración la integración entre las dos disciplinas, se ha producido una unidad entre las mismas.

¹³ Zarina, Helio Juan. **Derecho constitucional**, pág. 70.



El objeto de la ciencia política es el poder político y por ende el derecho constitucional se limita exclusivamente al estudio de la estructuración de ese poder en una sociedad global políticamente organizada. Tanto la ciencia política como el derecho constitucional se proyectan sobre un objeto común, pero mientras para la primera el poder se presenta de manera general, para el segundo se limita al aspecto constitutivo de la sociedad global.

Es fundamental la relación que existe entre el derecho constitucional y el derecho administrativo, siendo la misma igual a la que se produce entre la ley y el reglamento. El derecho administrativo, tiene por objeto la organización y el funcionamiento de la administración pública y la regulación de las relaciones generadas por la actividad administrativa del Estado.

Pero, la importancia de las normas del derecho administrativo en atención a su objeto no quiere decir que el derecho constitucional resulte privado de su condición de derecho fundamental, del cual se desprende la validez del resto de ramas de la ciencia jurídica. Es de esa forma, como la administración se desenvuelve dentro del marco establecido por la Constitución y por las leyes que se dictan en su consecuencia.

El derecho constitucional, se impone frente al derecho administrativo en una relación de subordinación. Esa relación de subordinación, no resulta únicamente de la forma en la que tienen que ser estructurados los organismos de la administración sino también de la forma en que los mismos tienen que funcionar para la preservación de las libertades



constitucionales; armonizando las libertades individuales con los intereses sociales y con la función del Estado.

En cuanto a la relación que existe con el derecho internacional, se tiene que señalar que como técnica destinada a concretar la paz entre las naciones, no puede ser concebido en conflicto con el derecho constitucional de las sociedades democráticas; donde desempeña el papel de una técnica para la libertad. La paz, a través de la organización internacional, y la libertad, mediante la vigencia del derecho constitucional personalista; son objetivos inseparables.





CAPÍTULO II

2. Poder constituyente

Consiste en la voluntad política originaria, que no se encuentra bajo la sujeción a norma legal anterior y es creador del orden jurídico. El mismo, es la soberanía originaria, extraordinaria, suprema y directa en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el Estado, para darle nacimiento y personalidad; y para crearle sus órganos de expresión necesaria y continúa.

Tiene soberanía originaria debido a que esa es su primera manifestación de soberanía y con la misma le da origen al ordenamiento jurídico. Cuenta con soberanía extraordinaria ya que a diferencia de los poderes del gobierno, que son ordinarios y permanentes. El poder constituyente solamente actúa cuando es fundamental dictar una Constitución o reformarla, y cesa en el momento en que su contenido se ha llenado. Tiene soberanía suprema, porque es superior a toda otra manifestación de autoridad, desde el momento en que la crea o constituye, determinando para el efecto su naturaleza, organizando su funcionamiento y fijando sus limitaciones. Y, además cuenta con soberanía directa, ya que la doctrina que se encarga de inspirar su creación necesita la intervención directa del pueblo.

El pueblo es quien ejerce el poder constituyente y es el que se organiza políticamente, creando y regulando en lo sucesivo a los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario del Estado.



El poder constituyente es un poder incondicionado, en el sentido de que no se encuentra sujeto a norma alguna. También, es un poder ilimitado, en relación a la sociedad, al darse por primera vez un ordenamiento jurídico o bien al renovar por completo el existente, ya que no se encuentra circunscrito por limitación alguna de carácter positivo y cuenta con una discrecional y amplia potestad para elegir el régimen político que estime acorde para reglar la organización y el funcionamiento del gobierno.

El mismo, desde el punto de vista jurídico-político no admite restricciones debido a que es un poder supremo, y esa es la manera más fiel y la directa manifestación de la soberanía popular. Cuando se trata de una Constitución demasiado rígida, o sea una que solamente puede ser modificada por el órgano constituyente, entonces la reforma constitucional implica el ejercicio de este poder.

El sujeto del poder constituyente es el pueblo y el mismo lo delega a una asamblea constituyente. Su objeto es el poder soberano para la creación de la Constitución.

2.1. Definición

“Poder constituyente es la facultad soberana del pueblo a darse su ordenamiento jurídico-político fundamental originario por medio de una Constitución, y a revisar la misma, ya sea total o parcialmente, cuando sea necesario”.¹⁴

¹⁴ Bobbio, Norberto. **Diccionario de política**, pág. 146.

2.2. Poder constituyente originario y derivado

Es la clasificación del poder constituyente de mayor aceptación:

- a) **Originario:** es consistente en el ejercicio de la facultad soberana del pueblo, y a través del mismo se da a sí misma una Constitución o norma fundamental, sin el apoyo de alguna norma previa, y se manifiesta en dos circunstancias: la primera consiste en el nacimiento de un Estado y la segunda en el cambio de régimen político de una Estado preexistente.

- b) **Derivado:** es el consistente en la potestad de poder reformar, ya sea de forma total o bien parcial la Constitución que ya existe.

2.3. Modalidades del poder constituyente

Existen dos circunstancias en las que se puede encontrar el poder constituyente, siendo las mismas las que a continuación se dan a conocer y explican brevemente:

- a) En el acto de inicio de la creación de un Estado y consecuentemente de una Constitución y normas, es la etapa de primigeniedad del poder constituyente originario.

Se trata del ejercicio de la facultad soberana del pueblo de constituirse originariamente y por vez primer en Estado, dándose un ordenamiento jurídico.

- b) En el cambio de la organización de un Estado existente, o sea consiste en la etapa de continuidad del poder constituyente derivativo.

Aquí, únicamente se ejerce la potestad de reformar de forma total o parcial la Constitución sancionada con anterioridad.

La diferencia que existe entre el poder constituyente originario y el derivado es de hecho. Cuando el poder constituyente cumple con las disposiciones constitucionales que regulan su acción, se le denomina procesalmente derivado y si no lo hace se le denomina orginiario.

2.4. Características

Las características del poder constituyente son las siguientes:

- a) Supremo: debido a que como poder social no es constituido y no se encuentra bajo la dependencia de ningún poder anterior.
- b) Ilimitado: en la medida de sus posibilidades, y ello quiere decir que de hecho podrá encontrarse bajo la sujeción de determinadas limitaciones; debido a no ser un poder total.
- c) Extraordinario: ya que se ejerce mediante la normatividad, y ello se hace en casos de excepción.



- d) **Ordinario:** cuando se ejerce mediante la normalidad, ya que funciona de forma continuada mediante la interpretación constitucional y por mutaciones de carácter constitucional que actualizan su efectividad.
- e) **Único e indivisible:** debido a que se ejerza de la forma que sea, es el mismo poder constituyente; y no cabe distinción alguna entre el poder originario y el derivado.
- f) **Intransferible:** porque cuando un órgano ejerce el poder constituyente lo lleva a cabo siempre de manera originaria y no mediante delegación.
- g) **No es soberano:** debido a que la soberanía consiste en la cualidad de la norma fundamental de un Estado, de conformidad con la cual ella no deriva de una norma de tipo superior.

2.5. Límites

Existen límites en el ejercicio del poder constituyente, de conformidad con la teoría constitucional y los mismos son los siguientes:

- a) **Límites extrajurídicos:** son de carácter absoluto debido a que no pueden ser superados y se dividen en: ideológicos, que consisten en el conjunto de los valores emanados de la ideología predominante cuando actúa el poder constituyente y en materiales, que son relativos al conjunto de las condiciones



determinantes de la infraestructura social como lo es la lucha de clases o sistema de producción, situación geográfica o desarrollo económico.

- b) Límites jurídicos: y se dividen en procesales, consistentes en el conjunto de las normas que determinan el procedimiento de actuación del poder constituyente; en sustantivos, que son relativos al conjunto de directivas que buscan orientar el trabajo del poder constituyente; en pactos preconstituyentes, que son ordenaciones encaminadas a la constitución del poder constituyente y sus determinaciones no lo limitan, debido a que son producidas por el mismo poder constituyente de manera autónoma; en tratados internacionales, que son ordenamientos que no limitan el poder constituyente debido a que emanan de forma autónoma del mismo y si no fuera así se habría formado un Estado de superior nivel cuyo poder constituyente sería supremo.

“Así como el poder constituyente originado es limitado, el poder constituyente derivado o reformador está subordinado a los límites que le impone la propia Constitución, siendo esta la que puede imponer límites temporales, plazos durante los cuales no se le reforme. En consecuencia, la validez del ejercicio del poder constituyente derivado depende del cumplimiento de las condiciones y del procedimiento impuesto por el ordenamiento constitucional”.¹⁵

¹⁵ Badeni. *Ob. Cit.*, pág. 59.

2.6. Legitimidad, titularidad y ejercicio del poder constituyente

Cuando el poder constituyente se encuentra sometido o subordinado a la normativa jurídica, entonces se desnaturaliza. El mismo, no puede ser consecuencia de las normas jurídicas sino fuente de ellas. Consiste en el poder constituido que se encuentra sometido a normas jurídicas y que está por un lado de los órganos de control.

“En la teoría constitucional es clásica la distinción entre titularidad y ejercicio del poder constituyente. El titular del poder es el pueblo o la nación y el poder se ejerce solamente a través de actos realizados por representantes del titular”.¹⁶

2.7. El poder de reforma

La Constitución Política de la República de Guatemala señala los diversos parámetros para su reforma en diversos aspectos.

Los poderes que pueden reformar la Constitución, son los siguientes:

- a) **Asamblea Nacional Constituyente:** la misma es electa por el pueblo con el voto afirmativo de dos terceras partes de los miembros del Congreso de la República de Guatemala.

¹⁶ **Ibid**, pág. 148.

- b) El Congreso de la República de Guatemala: con los votos de las dos terceras partes y la posterior ratificación de la población a través de la consulta popular.

2.8. Diversas corrientes

En relación a la identidad, o no, entre ambos poderes existen tres corrientes que son:

- a) **Corriente de identidad de atribuciones:** proclama la identidad de las atribuciones de los poderes constituyentes, debido a que la soberanía nacional no puede encontrarse atada ya que su determinación futura no puede ser interpretada o prevista, así como tampoco sometida a formas determinadas.
- b) **Corriente limitacionista:** en ella las adiciones y las reformas no pueden nunca ser limitantes ni destruir los derechos del hombre, ni tampoco los de la sociedad y soberanía del pueblo. Ello sucede, debido a que son condiciones indispensables para su vida y desarrollo.

Las decisiones jurídicas y políticas son constitutivas de limitaciones al poder reformador debido a que la reforma a la misma tiene como finalidad la adecuación de ella a los cambios de la vida pero manteniendo la Constitución.

Las decisiones fundamentales son de dos clases: materiales que consisten en una serie de derechos de tipo primario que la Constitución consigna y formales que son principios que mantienen el cumplimiento y la vigencia de las decisiones materiales.



Las decisiones materiales son la soberanía, los derechos públicos, sociales y los individuales. Las decisiones formales son la división de poderes y las garantías constitucionales.

La formación de la Constitución no pueden encontrarse bajo la sujeción de control, pero sí puede estarlo la función reformadora, no solamente desde el punto de vista de las formalidades debido a que también el órgano reformador no puede proponer una finalidad distinta de aquella para que se estableció.

Para la misma el control judicial de la constitucionalidad abarca las reformas constitucionales o el control de la constitucionalidad que se extiende a las normas emanadas del poder reformador.

Entre las autoridades constituidas con competencia específica figura el órgano reformador de la Constitución que será siempre un órgano del Estado, un órgano creado por la voluntad del poder político supremo con asignación de competencia específica.

El órgano reformador tiene encima a su creador y a la Constitución expedida por aquél y con la salvedad de la Corte de Constitucionalidad, los demás órganos constituidos se encuentran en posición de infraordenación respecto del órgano reformador de la Constitución. Éste órgano consiste en un órgano constituido, que está subordinado a su creador, o sea al poder constituyente y originario, y a los principios que éste formalmente estableció.



El órgano de control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades constituidas interviene y decide, como un órgano supremo del Estado, por voluntad del constituyente originario y se ubica como un controlador del órgano reformador y de los restante órganos estatales igualmente constituidos.

Si el tribunal constitucional ejercita el poder de control de la constitucionalidad de las actuaciones de las autoridades constituidas, guarda entonces un nivel y una potestad funcional y decisoria igual a la del órgano revisor de la Constitución, uno, como defensor de la constitucionalidad y el otro, como un reformador de la Constitución. Ello, consiste en la norma general de la facultad de controlar la constitucionalidad de todos los hechos de autoridad mediante la acción de constitucionalidad cuando entraña la violación de los derechos individuales.

- c) **Corriente intermedia:** para la misma reformar, consiste en la supresión de un precepto de ley, sin substituirlo por ningún otro. Es la sustitución de un texto por otro, dentro de la normativa existente. La competencia del constituyente permanente es relativa a adicionar a la constitución o reformarla, pero ese poder no puede derogar de forma total la Constitución en vigor, sustituyéndola por otra, debido a que éste solamente puede adicionar o reformar y estas facultades se ejercitan siempre sobre una ley que existe y sigue existiendo. La Constitución se puede reformar o adicionar con tal de que subsista el régimen constitucional que aparece integrado por los principios esenciales para que exista una Constitución.



El poder reformador es igual al poder constituyente derivado. El pueblo es quien ejerce el poder constituyente y se organiza políticamente, creando y promulgando en lo sucesivo a los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario del Estado guatemalteco.

2.9. Procedimiento

El procedimiento del poder constituyente, de conformidad con las teorías de la soberanía del pueblo, se encuentra generalizado y hasta cierto punto estereotipado, y el mismo consiste en un procedimiento para la adopción y elaboración de la constitución escrita, en donde una asamblea nacional o constituyente es electa por todo el pueblo para dicha labor específica. Con mayor frecuencia, se prescribe de forma imperativa la ratificación final por el pueblo soberano.

El poder constituyente derivado es el relacionado a la potestad de poder reformar de forma total o parcial la Constitución Política ya existente. Además, el fondo o el poder constituyente radica en al soberanía del pueblo, para el ejercicio del poder constituyente que delega su soberanía en asambleas. El mismo, es aquel cuyo ejercicio se encuentra regulado por una Constitución anterior.

En Guatemala el poder constituyente se denomina Asamblea Nacional Constituyente y es quien elabora la Constitución. En el país, el Congreso de la República de Guatemala es quien puede modificar los artículos de la Constitución.



En la Asamblea Nacional Constituyente se encuentra depositado el poder creador o poder constituyente, que mediante la Constitución crea o reforma al Estado y lo dota de órganos mediante los cuales éste puede ejercer el poder público. El Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial son los órganos depositarios de poderes creados y, por ende, inferiores al poder creador. La misma, es temporal, debido a que solamente va a funcionar en el tiempo necesario para la creación o formación de la Constitución.

El poder constituyente emana de la soberanía del Estado y convierte a la Asamblea Nacional Constituyente en soberana. Es el mayor poder del Estado, debido a que organiza, estructura y define al Estado en un instrumento de gobierno, derecho y de garantías. Además, se puede autodelimitar para su ejercicio después de creado y lo mismo ocurre cuando la misma Constitución dispone que la necesidad de su reforma tiene que ser declarada por el Congreso de la República de Guatemala, con el voto de la mayoría.

En la teoría constitucional es clásica la distinción entre titularidad y ejercicio del poder constituyente. Se señala que el titular del poder es el pueblo o la nación y que el poder se ejerce exclusivamente a través de actos llevados a cabo por el representante del titular.

El poder constituyente consiste en la facultad de acción, como la capacidad del pueblo para proveer a la organización política y jurídica del Estado, otorgándole una constitución y para revisar la misma cuando lo crea necesario, de manera total o parcial una vez sancionada.

En la democracia es prevaleciente el principio mayoritario, con un poder constituyente cuya titularidad es perteneciente al pueblo, que se expresa utilizando la libertad política. Dentro de un régimen político-constitucional la titularidad del poder constituyente, tanto originario como derivado; es perteneciente al pueblo.

Así, como el poder constituyente originario es ilimitado, el poder constituyente derivado o reformador se encuentra subordinado a los límites que le impone la misma Constitución, como ser y que consisten en límites procesales y sustanciales. Los primeros, son referentes al procedimiento que se tiene que observar, y los segundos, son aquellos que se relacionan con las limitaciones de los contenidos o sustantivas.

La Constitución Política de la República puede imponer limitaciones temporales, y plazos durante los cuales no se le reforma. Consecuentemente, la validez del ejercicio del poder constituyente derivado se encuentra bajo la dependencia del cumplimiento de las condiciones y de procedimiento impuesto por el otorgamiento constitucional.

2.10. Imperio de la ley

El imperio legal es constitutivo de la nota primaria y esencial del Estado de derecho, dentro del contexto ideológico y político en que tiene sentido y aplicabilidad la noción del Estado de derecho, o sea, en el contexto en el que arranca del liberalismo y culmina en la democracia y el socialismo. Por ley se entiende la formalmente creada por el órgano popular representativo, como una expresión de la voluntad general.



En el Estado de derecho la ley consiste en la concretización racional de la voluntad popular, que se encuentra manifestada con las posibles intervenciones del ejecutivo, a través de un órgano de representación popular libremente elegido. La norma ordinaria se conecta y subordina a la ley fundamental y el control de la constitucionalidad de las leyes asegura de forma precisa dicha conexión y subordinación.

Es conveniente señalar que el derecho y la ley no derivan de la voluntad general, sino de la posible voluntad individual de un dictador o de un monarca absoluto que, de hecho, logra dar una vigencia social a la normatividad por él mismo creada. Todo derecho positivo es derecho, tanto el que es procedente de un parlamento democráticamente elegido, como también el que deriva de una decisión personal de un dictador que se hace obedecer, aunque por supuesto igualmente legitimado uno y otro.

2.11. Función pública

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, y responsables legalmente por su conducta, y además se encuentran sujetos a las normas jurídicas y jamás pueden ser superiores a ellas. Los mismos se encuentran al servicio del Estado y no a partido político alguno. La función pública no es delegable, a excepción de los casos señalados legalmente y no puede ser ejercida sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución.

Tanto los funcionarios, como los empleados públicos actúan de forma unilateral imponiendo sus decisiones dentro del marco de la Constitución Política de la República



de Guatemala y las leyes, pero actúan limitadamente. Los particulares tienen el deber de obediencia pero también el derecho de afirmar la juricidad y de reclamar por cuanto daño y perjuicio de la actuación unilateral indicada.





CAPÍTULO III

3. Acción de amparo

El amparo brinda protección a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derecho y restaura su imperio cuando la violación ocurre. Es procedente siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones y actos de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las normas garantizan. De conformidad con el principio anotado, el amparo se contrae a dos funciones esenciales: una preventiva y una restauradora.

Para el claro establecimiento de la procedencia del amparo, cuando se denuncia amenaza de violación a un derecho garantizado por la Constitución y las leyes, es condición que la amenaza que se quiere evitar sea inminente y proveniente de un acto de autoridad para que el amparo efectivamente cumpla con prevenirlo o, a contrario sensu, una vez cometida la violación que debió evitarse, el amparo cumple con repararla, restablece al afectado en el goce de sus derechos transgredidos y declara que el acto que se impugna no le lesione debido a contravenir o restringir los derechos garantizados por la Constitución y la ley.

El Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Procedencia del amparo. Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de

amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan”.

En las dos circunstancias, tanto par la protección preventiva como también para la reparadora, se tienen que examinar las condiciones fundamentales y necesarias para la procedibilidad del amparo; consistente en la calificación del acto imputado a la entidad reclamada.

3.1. Alcance de la acción de amparo

La acción de amparo tiene los siguientes alcances:

- a) Se encarga de brindar protección a los derechos individuales sin la necesidad de ser reglamentados por la norma jurídica, debido a su operatividad.
- b) Tiene que proteger los derechos sociales en la medida en que sean operativos y eficaces. Además, la prestación tiene que ser determinada.
- c) Protege los derechos públicos subjetivos, los derechos cívicos, los derechos políticos y los derechos de los órganos públicos.



3.2. Objetivo

El objetivo de la acción de amparo es el mantenimiento y reestablecimiento del imperio y de la supremacía de la Constitución Política y de las normas constitucionales. Además, concede protección contra aquellos actos de autoridad o que la ley les de ese carácter y que transgredan los derechos y las garantías constitucionales.

El Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: "Objeto del amparo. El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido.

No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad regula: "Sujetos pasivos del amparo. Podrá solicitarse amparo contra el poder público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidos por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza”.

3.3. Procedencia del amparo

La procedencia del amparo está regulada en el Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad: “La procedencia del amparo se extiende a toda situación que sea susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes de la República de Guatemala reconocen, ya sea que dicha situación provenga de personas y entidades de derecho público o entidades de derecho privado.

Toda persona tiene derecho a pedir amparo, entre otros casos:

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquiera otra ley;
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, un reglamento una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquiera otra ley;
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República; no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional;



- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa;
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exijan al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo;
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite;
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se concretará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión;
- h) En los asuntos de las órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley, en los procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.



Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 y 8 de esta ley”.

3.4. Órgano jurisdiccional

La competencia de la Corte de Constitucionalidad se encuentra regulada en el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República”.

La competencia de la Corte Suprema de Justicia, se encuentra regulada en el Artículo 12 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La Corte Suprema de Justicia conocerá de los amparos en contra de:

- a) El Tribunal Supremo Electoral;
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del despacho;
- c) Las Salas de la Corte de Apelaciones, Cortes Marciales, Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de los Contencioso-Administrativo;
- d) El Procurador General de la Nación;
- e) El Procurador de los Derechos Humanos;
- f) La Junta Monetaria;

- g) Los Embajadores o Jefes de la Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero; y**
- h) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural”.**

La competencia de la Corte de Apelaciones, se encuentra regulada en el Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto número 1-86 del Congreso de la República de Guatemala: “Las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales;**
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia;**
- c) Los Alcaldes y Corporaciones Municipales de las cabeceras departamentales;**
- d) El Jefe de la Contraloría General de Cuentas;**
- e) Los gerentes, jefes o presidentes de las entidades descentralizadas o autónomas del Estado o sus cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de toda clase;**
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos;**
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales;**
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos;**
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjeros;**
- j) Los consejos regionales o departamentales de desarrollo urbano y rural y los gobernadores”.**

La competencia de los jueces de primera instancia, se encuentra regulada en el Artículo 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “Los jueces de primera instancia del orden común, en sus respectivas jurisdicciones, conocerán de los amparos que se interpongan en contra de:

- a) Los administradores de rentas;
- b) Los jueces menores;
- c) Los jefes y demás empleados de policía;
- d) Los alcaldes y corporaciones municipales no comprendidos en el Artículo anterior;
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier fuero o ramo no especificados en los artículos anteriores;
- f) Las entidades de derecho privado”.

El Artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “La competencia establecida en los artículos anteriores se aplica cuando el amparo se interpone contra alguno de los individuos integrantes de los organismos y entidades mencionados, siempre que actúen en función o por delegación de éstos.

Cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar Artículo, el tribunal que deba conocer. En este caso, el tribunal ante el que se hubiere promovido el amparo, si dudare de su competencia, de oficio o a solicitud de parte, se dirigirá a la Corte de Constitucionalidad dentro de las cuatro horas siguientes a la interposición, indicando la autoridad impugnada y la duda de la competencia de ese tribunal. La Corte de Constitucionalidad

resolverá dentro de veinticuatro horas y comunicará lo resuelto en la forma más rápida.

Lo actuado por el tribunal original conservará su validez”.

3.5. Impedimentos, excusas y recusaciones

El Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula:

“Cuando el tribunal ante el cual se pida amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa, después de conceder la suspensión del acto, resolución o procedimiento reclamado, si fuere procedente, dictará auto razonado con expresión de causa y pasará inmediatamente los autos al de igual categoría más próximo del orden común. Si se tratara de los miembros de un tribunal colegiado, se ordenará, en su caso, la suspensión del acto y se llamará inmediatamente a los suplentes a efecto de que el tribunal quede integrado en la misma audiencia en que se presente el amparo.

No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente”.

3.6. Interposición

“Para solicitar el amparo, se tienen que agotar de forma previa los recursos ordinarios judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan de forma adecuada los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso”.¹⁷

¹⁷ Madrazgo, Jorge. **Reflexiones constitucionales**, pág. 65.



La petición de amparo tiene que realizarse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. Ese plazo no rige cuando el amparo sea promovido en contra del riesgo de aplicación de normas o de reglamentos inconstitucionales a casos concretos, así como ante la posibilidad manifiesta de que ocurran actos violatorios a los derechos del sujeto activo.

El Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: "Requisitos de la petición. El amparo se pedirá por escrito, llenando los requisitos siguientes:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta;
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestiona por otra persona deberá acreditarse la representación;
- c) Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica;
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo;
- e) Relación de los hechos que motivan el amparo;
- f) Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho:

- g) Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan al esclarecimiento del caso;
- h) Lugar y fecha;
- i) Firmas del solicitante y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar lo hará él otra persona o el abogado que auxilia;
- j) Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal”.

Si la persona que solicita un amparo ha omitido el señalamiento de uno o más requisitos en la interposición, o bien si es defectuosa la personería, el tribunal encargado de conocer el caso resolverá dándole trámite al amparo y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero, en lo posible, no suspenderá el trámite.

Solamente los abogados que se encuentren colegiados y los parientes dentro de los grados de la ley, pueden actuar gestionando por el afectado y sin acreditar representación cuando declaren que actúan por motivos de urgencia, para la existencia de una debida protección a los intereses que les han sido encomendados. Antes de resolver el amparo, se tiene que acreditar la representación que se ejercita.



El Artículo 26 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula:

“La persona notoriamente pobre o ignorante, el menor y el incapacitado, que no pudieren actuar con auxilio profesional, podrán comparecer ante los tribunales en solicitud verbal del amparo, en cuyo caso se procederá a levantar acta acerca de los agravios denunciados, de la que de inmediato se remitirá copia al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o, en su caso, patrocine al interesado. La negativa infundada a levantar el acta y emitir la copia a donde corresponda, otorga al reclamante la facultad de ocurrir verbalmente ante la Corte de Constitucionalidad, la que resolverá de inmediato lo pertinente”.

3.7. Amparo provisional

La suspensión provisional del acto reclamado es procedente a instancia de parte y en cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedido, tiene que resolver sobre la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento que se reclame, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable.

El Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula:

“Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes:

- a) Si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;

- b) Cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) Cuando la autoridad o entidad contra la que interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y
- d) Cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona pueda ejecutar legalmente”.

Los tribunales de amparo cuentan con la facultad en cualquier estado del procedimiento, antes de que sea dictada la sentencia y a petición del interesado, de acordar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento que haya sido reclamado.

También, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar la sentencia y a petición de parte o de oficio, los tribunales de amparo pueden revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado.

Si la singularidad del caso lo necesita, en el momento de comunicarle a la autoridad impugnada la suspensión del acto, entonces se levantará acta en la que se tiene que hacer constar de forma detallada el estado que en ese momento guardan los hechos y los actos que se suspenden, así como también la prevención llevada a cabo de que no se modifique hasta que se resuelva en sentencia o lo ordene el tribunal.



3.8. Procedimiento

Los jueces y los tribunales tienen la obligación de tramitar los amparos el mismo día en que les fueren presentados, mandando para el efecto a pedir los antecedentes o el informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleados contra el cual se haya pedido el mismo, y ellos tienen que cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Cuando la autoridad, la persona impugnada o el solicitante del amparo tengan conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la suspensión o en la subsistencia del acto, procedimiento o resolución, por parte de la situación planteada, se encuentran bajo la obligación de hacerlo saber al tribunal, dando a conocer su nombre, dirección y la relación de ese interés. En ese caso, el tribunal de amparo tiene la obligación de dar audiencia en igual forma que el Ministerio Público, teniéndosela como parte.

El Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: "Primera audiencia a los interesados y prueba. Recibidos los antecedentes o el informe, el tribunal deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial del procedimiento. De estos antecedentes o del informe dará vista al solicitante, al Ministerio Público, institución que actuará mediante la sección que corresponda según la materia que se trate, a las personas comprendidas en el artículo anterior y a las que a su juicio también tengan interés en la subsistencia o suspensión



del acto, resolución o procedimiento, quienes podrán alegar dentro del término común de cuarenta y ocho horas.

Vencido dicho término, hayan o no alegado las partes, el tribunal estará obligado a resolver, pero si hubieren hechos que establecer abrirá a prueba el amparo, por el improrrogable término de ocho días.

Los tribunales de amparo podrán relevar de la prueba en los casos en que a su juicio no sea necesario, pero la tramitarán obligadamente si fuere pedida por el solicitante.

Si el amparo se abriere a prueba, el tribunal, en la misma resolución, indicará los hechos que se pesquisarán de oficio, sin perjuicio de cualesquiera otros que fueren necesarios o de las pruebas que rindieren las partes”.

El Artículo 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “Pesquisa de oficio. Si hubiere hechos controvertidos el tribunal los pesquisará de oficio, practicando cuanta diligencia sea necesaria para agotar la investigación. Ninguna persona o autoridad puede negarse a acudir al llamado de un tribunal de amparo ni resistirse a cumplir con sus providencias, salvo caso de fuerza mayor que comprobará el mismo tribunal.

El incumplimiento a lo ordenado en diligencias de prueba será sancionado conforme al Código Penal, para lo cual el tribunal de amparo certificará lo conducente a un tribunal del orden penal”.



Después de terminado el término de prueba, el tribunal tiene que dictar un providencia dando audiencia a las partes y al Ministerio Público por el término común de cuarenta y ocho horas, transcurrido el cual, se hayan o no pronunciado, dictando sentencia dentro de tres días.

La sentencia se encuentra regulada en el Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: "Al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes.

Con base en las consideraciones anteriores y aportando su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, pronunciará sentencia, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución, otorgando o denegando amparo, con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia, y hará las demás declaraciones pertinentes".

Además, la interpretación de las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala y otras normas que se encuentran contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, dan a conocer la doctrina legal que se tiene que respetar por los tribunales al existir tres fallos de la misma. Pero, la Corte de Constitucionalidad puede separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, a excepción que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos en el mismo sentido.

3.9. Efectos y ejecución del amparo

Los efectos del amparo están regulados en el Artículo 49 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad: “La declaración de procedencia del amparo tendrá los siguientes efectos:

- a) Dejar en suspenso, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados y, en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida;
- b) Fijar un término razonable para que cese la demora, si el caso fuere de mero retardo en resolver, practicar alguna diligencia o ejecutar algún acto ordenado de antemano;
- c) Cuando el amparo hubiese sido interpuesto por omisión de la autoridad en la emisión de la reglamentación de la ley, el Tribunal de Amparo resolverá fijando las bases o elementos de aplicación de ésta al caso concreto, según los principios generales del derecho, la costumbre, los precedentes para otros casos, la analogía de otros reglamentos y la equidad, siguiendo el orden que el tribunal decida”.

El Artículo 50 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula: “Si la autoridad o entidad no resuelve dentro del término fijado por el tribunal de amparo:

- a) El interesado podrá recurrir a la autoridad inmediata superior o en su caso, al tribunal de lo contencioso administrativo para que emita resolución;



- b) Si no hubiere superior jerárquico o si por la naturaleza del asunto no fuere posible la vía contencioso-administrativa, el funcionario responsable quedará separado ipso facto del cargo al día siguiente de haberse vencido el término fijado por el tribunal de amparo, salvo que se tratare de funcionario de elección popular, en cuyo caso responderá por los daños y perjuicios que se causaren;
- c) Si la entidad o autoridad contra la que se pidió amparo fuere de las indicadas en el Artículo 9 de esta ley, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y si el funcionario directamente responsable no fuere designado por elección de algún cuerpo colegiado, quedará ipso facto destituido en los términos anteriormente establecidos. Si el funcionario fuere por designación del cuerpo colegiado, su situación se homologará a la de los funcionarios de elección popular;
- d) Si el amparo hubiere sido contra actos de una entidad esencialmente privada de las incluidas en el Artículo 9 de esta ley, se procederá como en el caso de los funcionarios de elección popular”.

“Cuando el acto reclamado se consuma de forma irreparable o cuando hayan terminado sus efectos, entonces la sentencia que dicte el tribunal de amparo, se encarga de la declaración correspondiente y tiene que mandar a deducir responsabilidades civiles y penales”.¹⁸

Después de decretada la procedencia del amparo, en la misma sentencia el tribunal tiene que conminar al obligado para que otorgue un exacto cumplimiento a lo que haya

¹⁸ Sáenz Juárez, Luis Felipe. *La justicia en Guatemala*, pág. 57.



sido resuelto dentro del término de veinticuatro horas, a excepción de que para ello sea necesaria la existencia de un tiempo mayor a juicio del tribunal.

Además, dentro de la misma sentencia se tiene que apercibir al obligado, que en caso de que exista incumplimiento tendrá que recurrir a multa de cien a cuatro mil quetzales, sin que exista perjuicio de las responsabilidades civiles y penales.

Cuando el obligado no cumpla con lo resuelto, tendrá que ordenar de oficio su encausamiento certificándose lo conducente, sin perjuicio de que sean dictadas todas aquellas medidas que conduzcan a la inmediata ejecución de la resolución de amparo.

3.10. Presupuestos procesales del amparo

Es fundamental el análisis de los presupuestos o requisitos esenciales del amparo, los que son de carácter procesal y cuya observancia o cumplimiento es ineludible y de primer orden en la petición que sea presentada para la obtención del otorgamiento de esa garantía constitucional.

- a) **Temporaneidad en la presentación de la acción:** consiste en el presupuesto procesal que atiende fundamentalmente al plazo que condiciona al ejercicio de una acción o de un derecho. La misma no puede ser ajena a ese presupuesto, debido a la posibilidad de que una autoridad haya incurrido en la restricción o violación de un derecho fundamental. Pero, dicha expectativa no puede quedar latente de forma indefinida, debido a que, por influjo de los principios de



seguridad y certeza jurídica también, que son también de rango constitucional, tienen que establecerse dentro de un tiempo perentorio par que aquellas expectativas se lleven a cabo, si se hace dentro del tiempo regulado por la ley.

Doctrinariamente se contemplan los plazos improrrogables, y por lo general la mayoría de las legislaciones adjetivas han adoptado el sistema de improrrogabilidad de plazos, o sea, que han restringido la posibilidad de que existan plazos, o esa, que han restringido la posibilidad de que la duración cronológica se amplie a más de la señalada legalmente.

b) **Legitimación activa o pasiva:** dentro del ámbito jurídico toda persona se encuentra dotada de capacidad, la cual consiste en la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o bien es la aptitud de una persona natural para actuar por sí misma en la vida civil. La primera consiste en al capacidad de derecho, y la segunda es de hecho.

“La capacidad de derecho también se conoce como capacidad de goce, y es la aptitud de una persona para la adquisición de derechos y de contraer obligaciones, y a quien se le reputa un atributo de la personalidad jurídica. Por su parte, la capacidad de hecho, es conocido como capacidad de ejercicio o capacidad de obra, y ello significa la aptitud atribuida a la persona física para el desempeño de los derechos del titular”.¹⁹

¹⁹ **ibid**, pág. 65.



A la capacidad de ejercicio o de obrar, dentro del ámbito procesal, se le identifica otra conocida como capacidad para ser parte, en la que todo sujeto capaz de ser titular de un derecho puede ser parte en un proceso, por lo que se puede señalar que son parte del mismo quienes gozan de capacidad jurídica. Esa capacidad jurídica, que es una condición para que intervenga la persona sin limitaciones dentro del proceso, es bien marcada por lo general, por la mayoría de edad, la cual en Guatemala comienza con los dieciocho años.

O sea, existen dos grandes categorías referentes a la capacidad para ser parte: la primera, consiste en la capacidad de obrar, al cual se entiende como la condición para la obtención de un sentencia que trate la esencia del asunto que se somete a juzgamiento, y ello debido a que presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho contra la persona que, de forma precisa, tiene que ser el sujeto pasivo del proceso. La segunda, es la capacidad para ser parte propiamente dicha, y la misma se entiende como la facultad que se confiere a la ley a una determinada persona para ser parte en él y para llevar a cabo los actos con eficacia procesal, sea en nombre propio o ajeno.

A esa capacidad de obrar también se le denomina legitimación para obrar, o sea, es en esencia la posesión subjetiva propia a quien ejercita una acción, y ello debido a que esa acción solamente puede ser ejercida por la persona que se encuentra en una situación individual que la hace aparecer como cualificada para poder solicitar la tutela judicial. Por ende, la acción consiste en la ventaja de orden pecuniario que importa por una



persona en relación al ejercicio de un derecho o acción. Ese interés puede ser actual, eventual o material.

En muy estrecha relación con la capacidad de obrar se presenta la capacidad relacionada con los actos procesales, que hace referencia a la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales.

La cualidad para tener capacidad es un concepto relativo, debido a que no existe una capacidad absoluta que se extienda a todos los actos jurídicos, sino que es la capacidad que se determina frente a un acto jurídico singular, y por ello es que se tiene que considerar la posibilidad de existencia de una capacidad ampliada, que debe ser equivalente a la casi ausencia de la persona en el proceso.

La representación procesal, consiste en una forma jurídica que obedece a la necesidad de hacerse sustituir en el proceso mediante un apoderado que debido a razones jurídicas, de ausencia o sencillamente por comodidad, se encarga de postular de forma válida la realización de actos procesales.

La misma, consiste en la facultad de iniciar o de concluir por otro u otros un negocio, lo que es un aspecto que conlleva el poder de representación, y puede derivar de distintas motivaciones del particular.



La ley no obliga a quienes ejercitan una acción, o bien a quienes son llamados a juicio a comparecer de forma personal en el proceso, debido a que pueden hacerlo mediante un representante jurídico; que a la vez funge como mandatario.

Toda persona que de conformidad a la ley se encuentre en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio, o sea, que por regla general, esa capacidad no encuentra límites. La capacidad para ser parte en el proceso de amparo, en calidad de accionante o postulante, o sea, la legitimación activa para promoverlo la tienen todas las personas que de conformidad a la ley se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y que además siendo titulares de los derechos fundamentales, accionen en defensa de un interés legítimo, entendido el mismo en la reparación del perjuicio que esa persona sufre en sí misma o en su patrimonio, derivado de un acto o ley de autoritaria que restringe, tergiversa o viola esos derechos.

En relación a las personas físicas, sin importar su nacionalidad, oficio, sexo, condición económica y profesión, no existe limitación alguna para que ellos puedan promover o accionar legítimamente el amparo.

En el caso de los menores de edad y de aquellas personas que por cualquier motivo se encuentren sujetos a la interdicción, se encuentran imposibilitados legalmente para ejercer sus derechos por sí mismos, constituyendo esta circunstancia como una restricción. Pero, para salvar esa imposibilidad, las normas comunes determinan a quién le es correspondiente, en calidad de representante, instar los procesos incluyendo el de amparo a favor de esas personas.

“En relación a la capacidad de las personas jurídicas, la misma se encuentra reconocida de forma expresa en la ley, y por ende ello las legitima para accionar en los procesos judiciales”.²⁰

- c) **Legitimación pública:** consiste en la legitimación que se le asigna al Ministerio Público, y cuyo fundamento se encuentra en función de salvaguardia de los derechos fundamentales de la ciudadanía.

La ley que regula el amparo en Guatemala contempla una especial legitimación que se le atribuye al Ministerio Público, pero es restrictiva en aquellos casos en los que se tienen que proteger los intereses que hayan sido encomendados.

- d) **Legitimación del Ministerio Público:** la legislación vigente le otorga a esta institución dos formas de intervención del amparo, la primera consistente en aquella por cuya virtud al Ministerio Público se le tiene que vincular como parte obligada en todos los procesos de amparo y la segunda que es de carácter específico y a la misma se le atribuye la legitimación activa para accionar por sí el amparo.
- e) **Legitimación del Procurador de los Derechos Humanos:** al igual que el Ministerio Público es una forma de intervención en el amparo y a través de la misma se tiene que buscar su legitimación solamente en aquellos casos en los que se

²⁰ Sáenz. **Ob. Cit.**, pág. 93.



tienen que proteger los intereses que le han sido encomendados, para la debida defensa de los derechos humanos.

Para desarrollar esa protección, al procurador de los derechos humanos se le atribuye la facultad de dictar resoluciones mediante las cuales se encarga de emitir condena contra entes del Estado o de otra índole que hayan incurrido en violación de los derechos fundamentales. Pero, esa condena es de carácter moral, y de ello deriva la inexistencia de fuerza coercitiva o de ejecución. Por ello, la citada institución tiene que valerse de otros instrumentos como el amparo, para buscar de manera coercitiva, la reparación de la lesión que se causó a los referidos derechos.





CAPÍTULO IV

4. Jurisdicción constitucional

La Constitución Política establece los postulados fundamentales del constitucionalismo consistentes en la división y en la limitación del poder ostentado por los gobernantes y por el reconocimiento y afirmación de los derechos fundamentales del individuo frente a ese poder. Además es fundamental la existencia de un orden constitucional que se encargue de la promulgación de los postulados básicos del constitucionalismo, siendo imperativo el respeto y la subordinación de los gobernantes a la Constitución.

El constitucionalismo consiste en el régimen político y jurídico, que sustenta como premisa máxima la libertad y la dignidad del individuo, a través de la proclamación de la Constitución como norma fundamental y suprema, en la que se reconocen y afirman los derechos humanos individuales, sociales y políticos; y además se establece la limitación del Estado a través de su distribución en diversos órganos.

El mismo, es la participación del pueblo en el ejercicio del poder, y la observancia de la voluntad de la mayoría, pero en relación a la voluntad de las minorías. O sea, existe una íntima relación entre los medios protectores y reparadores ya que en la medida que aquellos atentan con el poder, tienen que encontrarse sabidos que la existencia de mecanismo o instrumentos que reparen y castiguen las infracciones constitucionales tendrán mayor cuidado de no abusar del poder.



4.1. Derechos humanos

“Los derechos humanos son los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y divinidad, los cuales son inherentes, consagrados y garantizados. Son la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto que afecte a su desarrollo integral como persona, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del estado y con la posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”.²¹

4.2. Clasificación de los derechos humanos

La clasificación de los derechos humanos se resume en derechos individuales, políticos, sociales, económicos y culturales.

La libertad del individuo consiste en un conjunto de derechos que se consideran inherentes a toda persona y que a la vez le confieren al individuo las acciones indispensables para que pueda realizar su destino personal, en el que no tiene ni puede inferir el Estado guatemalteco.

Los derechos individuales se encargan de asegurar una esfera de actuación individual frente a la existencia de posibles intromisiones del Estado o bien de otras entidades. Estos derechos se encuentran destinados a asegurar la libertad frente al Estado y a la

²¹ Duverger, Mauricio. **Instituciones políticas y derecho constitucional**, pág. 23.

protección del mismo. Además, se encuentran constituidos por la serie de facultades reconocidas al individuo, y le permiten llevar a cabo sus actuaciones con independencia y eficacia dentro del marco de una sociedad organizada.

Los derechos fundamentales del hombre son el derecho a la vida, igualdad ante la ley, libertad de religión, libertad de expresión, libertad de asociación, de comercio e industria, de domicilio, a la propiedad privada, de petición y a elegir y ser electo.

Entre las características de los derechos individuales se encuentran de que su reclamo es correspondiente al individuo y no a la colectividad, además se les denomina derechos de primera generación al ser regulados en normas jurídicas y su respeto y cumplimiento no se encuentran bajo la dependencia de las posibilidades o recursos económicos del Estado.

“La crisis del liberalismo producida por la no intervención del Estado en las relaciones de tipo patrimonial y económico obligó al Estado a tener un mayor bienestar para un mayor número de individuos haciendo uso de su función normativa y reguladora y ser un protector de los débiles”.²²

De esa forma el constitucionalismo adquiere un nuevo elemento, consistente en los derechos sociales, los que vienen a limitar el poder del individuo, debido a que se amplía la función del Estado y su poder. El individuo acostumbrado a gozar de libertad

²² Madrazo. Ob. Cit., pág. 80.

individual, tiene que conformarse con ver limitada su libertad individual en aras del bienestar social.

Los derechos económicos, sociales y culturales tienen por objeto actividades o prestaciones positivas por parte del Estado y de la sociedad para suministrar a la persona determinados bienes y condiciones.

Los derechos políticos son aquellos correspondientes a los miembros de una determinada comunidad política en orden a participar en las decisiones y labores del poder político. Consisten en la manifestación concreta de la libertad política que es la que permite a la ciudadanía tener participación en el gobierno del Estado, e inclusive le proporciona a los gobernantes, la democracia estructurada sobre el principio de que la soberanía y el poder residen en el pueblo. Además, se manifiesta mediante la representación, la cual no es más que el ejercicio del poder.

Por ende, aparecen los partidos políticos como instituciones necesarias para que se manifiesten las voluntades. La igualdad política lo que busca es un equilibrio entre la libertad individual y la libertad política, siendo esta última la que tiene que tener como límites los derechos fundamentales del individuo, con lo que se asegura el respeto a los derechos de las minorías y se concibe a los derechos políticos como medios para la protección de los derechos individuales.

También, se reconoce que la democracia es la que tiene que gobernar, pero teniendo como limitación el respeto absoluto de los derechos individuales.



Los derechos políticos son más restringidos que los derechos individuales, y los mismos le corresponden exclusivamente a los ciudadanos en ejercicio. De los derechos políticos también se pueden predicar las características de los derechos individuales.

4.3. Defensa de la Constitución

La Constitución Política es la norma suprema, y a ella se tienen que sujetar tanto los gobernantes como los gobernados, y a la misma se tienen que someter todas las personas, debido a que la misma consiste en el reflejo de la voluntad popular manifestada y representada por el poder constituyente que la elaboró. Para garantizar su supremacía debe ser defendida no solamente por la conciencia ciudadana sino también por el mismo derecho constituido.

La teoría de la defensa de la Constitución consiste en el estudio de todos los instrumentos establecidos para limitar los instrumentos establecidos que restrinjan los abusos del poder y su sometimiento a los lineamientos que determina el texto constitucional. Se encuentra integrada por los instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido para la conservación de la normativa constitucional para prevenir su violación y lograr la evolución de las mismas disposiciones constitucionales.

Los medios protectores para la defensa de la misma, consisten en todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados mediante normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con la finalidad de limitar el poder y alcanzar que los



titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la Constitución. Además, le otorgan protección en relación a los malos administradores de justicia que se pueden aprovechar de ella.

Los medios reparadores, también denominados garantías constitucionales consisten en los medios jurídicos procesales que se encuentran dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder a pesar de los instrumentos protectores.

4.4. Defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son auténticos derechos pero que carecen de legislación y de los medios o vías para hacerlos válidos. En la actualidad, esos derechos cuentan con la categoría de auténticos derechos subjetivos públicos, que implican una facultad de exigencia de quien los posee y una obligación por parte del estado de otorgarles protección procesal. Estos derechos trascienden al hombre particular y afectan a toda la sociedad guatemalteca.

La protección procesal dentro de los juicios constitucionales de los derechos fundamentales del individuo o derechos humanos son objeto de variada regulación en los distintos ordenamientos jurídicos.



4.5. Principios del régimen jurídico constitucional

Los principios del régimen jurídico constitucional son los siguientes:

- a) Principio de supremacía constitucional: debido al mismo se concibe a la Constitución como la base de todo el ordenamiento jurídico de un Estado. De ello deriva, que en relación al citado cuerpo normativo supremo, todas las demás normas adquieran carácter secundario. La Constitución es la ley fundamental que preside el orden jurídico-político del Estado.

“El principio de supremacía constitucional no puede explicarse independiente del análisis del carácter jerárquico del derecho, puesto que la primacía de la Constitución existe en función de la estructuración jerárquica del derecho, y porque éste además debe ser un conjunto unitario y armónico, lo que no se daría si concurrentemente no existiera en el campo de un precepto fundamental que determine que lo que esté en contra de los enunciados de un cuerpo normativo constitucional, carece de validez, sea porque en el proceso de su creación no se cumplió con las formalidades y procedimientos establecidos, o porque su contenido no esté determinado por una norma básica”.²³

El principio anotado deriva de la forma jerarquizada en la que son estructurados los ordenamientos jurídicos. Debido a esa jerarquía, la norma que se encuentra colocada en la cúspide en la que se encuentra ordenado todo el conjunto de leyes que rigen el

²³ *Ibid*, pág. 86



Estado, es determinante de las que se ubican en los niveles subsiguientes. Dicha determinación de la norma superior sobre las restante hace que las mismas tengan que guardar coherencia con el contenido de la primera, debido a que de lo contrario no se les reconoce validez. El carácter que le concede a la Constitución la notar de norma suprema del Estado, supone que todo el ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales y ninguna autoridad del Estado tiene más poderes que los que reconoce la Constitución.

La supremacía supone la existencia, dentro del vértice del ordenamiento jurídico, de las normas que debido a su carácter fundamental y supremo presiden toda la producción jurídica de las normas inferiores, las que, si no tienen su fundamento en aquéllas, quedan descartadas en relación a su validez, debido a que la falta de la normativa constitucional las deja estériles. En igual sentido, la supremacía de la Constitución consiste en una técnica eficaz para la limitación del ejercicio del poder, y ello solamente será válido cuando no se oponga a la supremacía material y formal que resulta de la Constitución.

La supremacía material establece que se relaciona de forma directa con el contenido de la Constitución y ello se traduce en la imposibilidad de que los órganos de poder puedan emitir normas de derecho interno que menoscaben el texto constitucional. La supremacía formal, por su lado, se encarga de menoscaba.



La supremacía material se relacionan con el contenido en la Constitución y se traduce como la imposibilidad de que los órganos poder puedan efectivamente emitir normas de derecho interno.

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en 1985 consagra en su mismo texto el principio en estudio. De esa forma determina que en la cúspide del ordenamiento jurídico se encuentra colocada la Constitución. Ese rango superior de la misma tiene su origen en la fuente del poder constituyente y eso es lo que le da el carácter de superioridad sobre otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria. Además, se inspira en principios político-constitucionales determinantes consistentes en la soberanía popular como fundamento de la organización política y la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado. Su preeminencia sobre cualquier otra ley la contempla la misma en los siguientes tres artículos:

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen a otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza".



El Artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:
“Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.

Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula:
“Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece cualquier ley o tratado”.

- b) Imperatividad constitucional: consiste en otro de los principios en los que descansa el régimen jurídico constitucional. Debido a este principio es que la norma suprema cuenta con legitimidad y validez por sí sola, y es imponible a todos los habitantes de un Estado, sean gobernantes o gobernados. A través del mismo, se le otorga a la ley fundamental un elevado grado de eficacia, debido a que si la norma fundamental fuera carente de imperatividad, tendría que reducir propósito no obligatorio, al referirse a la necesidad de que por ello mismo se le tiene que proveer a la Constitución de una serie de mecanismos o medios indispensables para su debida defensa.

Dicha fuerza obligatoria totalmente eficaz o bien el efecto vinculante inderogable trasciende tanto a todo cuerpo normativo anterior que se le oponga, como a cualquiera otro que se emita posteriormente. La imperatividad deviene el carácter supremo que para todos, gobernante y gobernados, y cuenta con legitimidad se encuentra fuera de cualquier discusión debido a que se originó el constituyente.

“Toda norma que se encuentre contenida en la Constitución es de carácter imperativo, debido a que cuenta con una operatividad inmediata, determinando una vinculación automática para gobernantes y gobernados”.²⁴

El Artículo 152 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Poder público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

El Artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República”.

El Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Función pública, sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley, y jamás superiores a ella”.

²⁴ *Ibid*, pág. 86.



El Estado constitucional se denomina de esa manera debido a que reconoce la vigencia de una norma fundamental llamada Constitución, cuya primera característica es la de ser suprema, o sea, la de ser básica de su ordenación.

La supremacía de la Constitución es de dos clases, y presenta dos aspectos que difieren entre sí: la supremacía material que se relaciona con el contenido de la Constitución y la supremacía forma en la que la Constitución ocupa la cúspide.

De la distinción anotada resulta que la superioridad material, es en principio de carácter absoluto, mientras que la superioridad formal es relativa, debido a que será más o menos efectiva de conformidad con la regulación en vigencia en el Estado en el que rige la Constitución.

Las consecuencias de la supremacía material son el control de la constitucionalidad y la imposibilidad jurídica de que los órganos deleguen el ejercicio de las competencias que les ha atribuido la Constitución.

La supremacía formal se encarga de reforzar la supremacía material al otorgarle las garantías procesales. Esa supremacía, origina también consecuencias como la rigidez constitucional, o sea la existencia de impedimentos para la modificación de la misma, el establecimiento de un proceso legislativo al que necesariamente tienen que sujetarse los órganos competentes para dictar leyes y la promulgación solemne de la misma.



4.6. Mecanismos para la observancia de los principios constitucionales

Los principios en los que descansa el régimen jurídico constitucional no tendrían relevancia en la práctica si se encontraran desprovistos de alguna técnica acorde para hacerlos efectivos frente a una ley, o sea al poder ejecutivo, a una sentencia judicial, a los actos administrativos o actos de los particulares que se encuentren en discordia con la Constitución. No resulta suficiente con proclamar dogmáticamente la supremacía de la misma, sino que también es fundamental establecer algún procedimiento que permita la instrumentación y la determinación del órgano que tendrá a su cargo velar por la aplicación de los principios constitucionales.

“Si el sistema organizado por la Constitución, tanto en lo relativo al ordenamiento gubernativo como a las libertades individuales, es transgredido impunemente, los preceptos constitucionales no pasan de ser principios teóricos o mandamientos circunscritos al ámbito de lo moral”.²⁵

Al ser el sistema jurídico un ordenamiento de normas concatenadas jerárquicamente por relaciones de subordinación y coordinación, para lograr así la unidad necesaria a todo ente, es necesario como complemento lógico la existencia de sistemas de control que garanticen la supremacía de la norma fundamental y ratifiquen o desacalifiquen la validez formal o sustancial de las norma inferiores, en la medida en que reconozcan o no su inserción en la escala jerárquica que lleva la norma fundamental.

²⁵ Ramella. *Ob. Cit.*, pág. 96.



Esos sistemas de control son diversos en el tiempo y en el espacio, y se presentan formados en órganos políticos y judiciales que tienen la atribución de declarar la inconstitucionalidad formal o sustancial de cada norma. De ello deriva el principio de supremacía como sus sistemas de control, para que los mismos sean constitutivos de garantías fundamentales dentro del Estado de derecho.

El control de constitucionalidad tiene por objetivo la verificación de una norma jurídica inferior, para así responder a las directrices resultantes de una norma superior de la que depende la primera.

4.7. Sistemas de control constitucional

Los sistemas de control constitucional son los siguientes:

- a) **Difuso:** se encarga de la organización del control de la constitucionalidad sobre la base del sistema de control judicial, o sea, que otorga a todos y a cada uno de los jueces la potestad de revisar la adecuación normativa, y además tiene efectos entre las partes.

En este sistema, la decisión solamente tiene un carácter declarativo, debido a que la norma inconstitucional sigue vigente y el tribunal solamente deja de aplicarla en el caso juzgado.



- b) **Concentrado:** es el que supone la constitución de un tribunal específicamente destinado al control de la constitucionalidad de las normas jurídicas. El mismo, tiene funciones jurisdiccionales, pero además es independiente del organismo judicial ordinario. En este sistema, el efecto de la decisión es constitutivo, en cuanto la ley queda abrogada.
- c) **Mixto:** el mismo le encarga al órgano legislativo la función de velar por la supremacía de la ley fundamental, y debido a ello se denomina sistema socialista de justicia constitucional.





CAPÍTULO V

5. La observancia de la inconstitucionalidad de oficio en la jurisdicción ordinaria guatemalteca

El control de oficio ha suscitado bastante discusión, debido a que la aplicación de justicia llevada a cabo por el juzgador no puede encontrarse sujeta a la voluntad de las partes, debido a que el orden público constitucional tiene que encontrarse protegido por la jurisdicción hermética, y dentro de sus funciones es fundamental que respete la prelación de las normas jurídicas.

La aplicación de una norma inconstitucional es incorrecta, y deriva de no preferir la norma que por su rango prevalente tiene que regir el caso. Además, es obligación del juez suplir el derecho invocado, y en esa suplencia puede y tiene que fiscalizar de oficio la inconstitucionalidad dentro de lo más estricto de su función.

5.1. Sistema político

El control político de la constitucionalidad de las normas jurídicas, consiste en el examen que se lleva a cabo por las leyes para el establecimiento de si son o no conformes a la Constitución. Un control, por lo regular, antes que ser sucesivo de la emanación y promulgación de la ley, es preventivo, y ello significa que tiene una función esencialmente constitutiva, o sea que no se encuentra dotada de fuerza vinculante y definitiva para los órganos legislativos y gubernativos.

Consiste en un control preventivo en la mayoría de ocasiones, y por ese carácter el control no es un auténtico y propio control de la legitimidad constitucional, sino mas bien un acto, que viene a insertarse en el mismo proceso de formación de la ley, y de ese proceso asume por ende la misma naturaleza política.

En la sociedad guatemalteca, aunque es de mayor relevancia el poder jurisdiccional de constitucionalidad, existe también un control político, el cual se refiere al derecho de veto que tiene el Presidente de la República de Guatemala en relación a las normas emitidas por el Congreso.

5.2. Sistema judicial

La conformidad de las normas de la Constitución, se resuelve mediante la actuación de los órganos judiciales o jurisdiccionales, en donde existe un control jurisdiccional de constitucionalidad.

“La idea del sistema judicial de control jurisdiccional, se concretizó por primera vez al inicio del siglo XIX, en donde se puso de manifiesto la rigidez y consecuente supremacía constitucional y el hecho de que las leyes ordinarias no pueden contravenir los principios de la ley superior”.²⁶

²⁶ *Ibid*, pág. 106



El control de la constitucionalidad judicial, se desarrolla mediante los sistemas difuso y concentrado. En el mismo, existe un órgano jurisdiccional único para el enjuiciamiento de las normas impugnadas de inconstitucionalidad.

5.3. Sistema mixto

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes se ejerce en la actualidad a través del sistema concentrado y del difuso. Los dos sistemas afirman la rigidez y la supremacía de las constituciones.

En la sociedad guatemalteca, la Constitución recoge los dos sistemas, con el objetivo de proveer de varias opciones a la defensa de la misma.

El Artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos. En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto".

El Artículo 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general. Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de



inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad”.

El Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Función esencial de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial”.

En Guatemala se adopta el sistema mixto, con características originales y propias. Guatemala, al contemplar los controles difuso y concentrado, dio un paso de vanguardia y firme en la defensa del orden constitucional, debido a que ambos controles lejos de ser excluyentes uno de otro, son complementarios.

5.4. Jurisdicción constitucional

Consiste en la función específica de los jueces y consiste en la potestad de dirimir conflictos en función a la Constitución. Al conjunto de los principios y normas que regulan el procedimiento de la justicia constitucional y la administración de los preceptos constitucionales, se denomina derecho procesal constitucional y el mismo el



que permite que la acción se promueva con el objeto de brindar satisfacción a las pretensiones que tengan su fundamento y origen en la normativa constitucional.

5.5. Ordenamiento constitucional guatemalteco

El orden constitucional de Guatemala no se encuentra limitado al enjuiciamiento de las normas jurídicas atacadas de inconstitucionalidad, sino que abarca otras competencias auténticas de la justicia constitucional.

Es fundamental la defensa de los derechos fundamentales mediante el amparo, la interpretación de la Constitución mediante la opinión consultiva, el encuadramiento de la actividad del Estado de conformidad con las normas constitucionales y la protección de los derechos humanos.

Los principios que rigen la defensa del orden constitucional del país son los siguientes:

- a) **Garantías constitucionales:** consisten en los medios procesales que aseguran que se cumplirán y respetarán los derechos que la Constitución consagra.

- b) **Exhibición personal:** consiste en el primer procedimiento de defensa. Es la garantía concebida para proteger la vida, la libertad y la integridad de la persona por medio de un procedimiento sencillo, informal y rápido. La misma ocurre en el lugar en donde se encuentra detenida la persona.

- c) **Amparo:** el bien de la vida litigioso que es constitutivo del objeto de la pretensión de amparo es el hecho, el acto u omisión que da lugar a la violación de un derecho humano. El amparo, es un remedio para proteger derechos garantizados por disposiciones constitucionales o declaraciones de derechos.

5.6. Posiciones doctrinarias y jurisprudenciales

Es de importancia el estudio de las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales que niegan a los jueces la facultad de inaplicar de oficio, en casos concretos las normas viciadas de inconstitucionalidad.

- a) **Doctrinarias:** existen quienes se oponen al control de constitucionalidad sin pedido por la parte interesada, por cuanto consideran que vulnera el debido proceso legal, que implica todo juicio y su sentencia. Al introducir el tribunal la inconstitucionalidad en la sentencia, se viola el principio de la defensa en juicio, debido a que las partes resultarían afectadas por una declaración de derecho que el juez hace sobre un aspecto de la litis que no haya sido planteado ni debatido por la mismas, y por ende, la sentencia es arbitraria.

La inaplicación de oficio viola el principio de división de poderes, debido a que el poder judicial constituye un poder ajeno al texto constitucional. Cuando un órgano se lo faculta para interpretar y declarara la legalidad y, en consecuencia, aplicar o no el precepto que otros poderes del Estado emiten, se quiebra el principio de separación de funciones en el poder favoreciendo un desequilibrio manifiesto con la creación de



superestructuras paralegislativas. De esa forma surge el gobierno de los jueces, provocando con ello la crisis de la evolución del Estado al restarle independencia a la justicia ante la evidente posibilidad de su politización.

- b) **Jurisprudenciales:** mediante disposición jurisprudencial del órgano de mayor jerarquía, se impide a los jueces inaplicar de oficio una norma aún cuando se estime que la misma adolece de inconstitucionalidad.

Para las mismas, no le corresponde a los jueces declarar la inconstitucionalidad de una norma legislativa o de un acto administrativo, si no ha sido planteada expresa y fundada por parte interesada en una causa judicial.

5.7. Inconstitucionalidad de oficio en la jurisdicción ordinaria

La inconstitucionalidad de la ley consiste en una acción que se puede hacer valer en cualquier tipo de proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia; hasta antes de ser dictada la sentencia.

Puede plantearse por cualquiera de las partes como una acción, excepción o incidente y tiene que ser resuelta por el mismo tribunal que conoce la controversia. La resolución definitiva admite el recurso de apelación, conociendo en segunda instancia la Corte de Constitucionalidad.



El efecto que se puede lograr a través de esta acción, consiste en la declaratoria de la inaplicabilidad al caso concreto o particular de las normas. La afirmación en el sentido que el derecho constitucional guatemalteco en materia de control de constitucionalidad de las leyes, ha adoptado el sistema mixto, y se basa, precisamente, en la previsión de las dos acciones referidas como lo son la de inconstitucionalidad en abstracto de leyes, reglamentos o disposiciones generales directamente ante el tribunal constitucional y la inconstitucionalidad en caso concreto.

Como el objetivo de esta modalidad consiste en estudiar la justicia constitucional contrastando la ley suprema con la ley ordinaria a efecto de determinar si existe colisión para el interponerte, rige el requisito ineludible de exponer razonadamente los motivos jurídicos en que descansa la impugnación.

La inconstitucionalidad de las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se plantean de forma directa ante la Corte de Constitucionalidad.

- a) **Suspensión provisional:** la Corte de Constitucionalidad tiene que decretar de oficio, dentro de los ocho días siguientes la interposición de la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad es susceptible y notoria de causar gravámenes irreparables. La suspensión tiene efectos generales y se tiene que publicar en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

- b) **Audiencia:** cuando no se dispone de la suspensión provisional o, en su caso decretada la misma, se tiene que dar audiencia por quince días comunes al Ministerio Público y a cualquier autoridad o entidad que la Corte de Constitucionalidad estime pertinente.

- c) **Vista:** después de transcurridos los quince días de la audiencia, se haya evacuado o no la misma, de oficio se tiene que señalar día y hora para la vista dentro del término de veinte días. La vista es pública si lo pide el interponerte o el Ministerio Público.

- d) **Sentencia:** la sentencia tiene que pronunciarse dentro de los veinte días siguientes al de la vista. La Corte de Constitucionalidad tiene que dictar sentencia dentro del término máximo de dos meses a partir de la fecha en que se haya interpuesto la inconstitucionalidad.

Como consecuencia de la supremacía constitucional todas las normas que integran el ordenamiento jurídico tienen que encontrarse acordes a la norma fundamental, pro lo que al existir dentro del sistema jurídico alguna que la contrarie sea anterior o posterior a la Constitución, la misma deja de surtir efectos para el mantenimiento de la supremacía.

Pero, en variadas ocasiones los jueces ordinarios desatendiendo la norma constitucional omiten llevar a cabo la estimación o enjuiciamiento sobre la efectiva vigencia de leyes emitidas con anterioridad a la Constitución y para obtener su



inaplicación jurisdiccional las partes plantean ante la Corte de Constitucionalidad acciones de carácter general o en casos concretos la inconstitucionalidad de las normas legales.

Al entran en vigencia la Constitución, no se puede consentir que los efectos de los actos legislativos, de gobierno y administrativos de facto trasciendan los límites trazados por las normas incorporadas en el nuevo texto fundamental del Estado, debido a que aceptarlo significaría negar la validez y existencia del régimen de legalidad o del Estado constitucional de derecho.

La Corte de Constitucionalidad tiene que decretar de oficio y sin forma artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición general, cuando a su juicio, esa inconstitucionalidad sea notoria y pueda llegar a ocasionar gravámenes irreparables.

Ese proceder no constituye ni tampoco implica una declaratoria de inconstitucionalidad de la norma inferior, sino que sencillamente se trata de que el juzgador al comprobar la violación, restricción o tergiversación de la última respecto a la Constitución, no la aplica. Se da por tanto un caso de inaplicación de una ley que, aunque se encuentre vigente, viola el orden constitucional y ello no es una declaratoria de inconstitucionalidad.

Debido a la necesidad de la existencia de mecanismos que posibiliten la observancia de los principios de supremacía e imperatividad de la normativa constitucional, es de



importancia la determinación de si es válido o no, la aplicación de esos principios, para que los jueces dispongan de la inaplicación de la ley, reglamento o disposición a un caso concreto cuando establezcan contradicciones con la Constitución, a pesar de que ninguna de las partes haya evidenciado esa colisión de la norma ordinaria con el texto supremo.





CONCLUSIONES

1. El control de la constitucionalidad de las normas en casos concretos es difuso, debido a que no se cumple lo encomendado a todos los jueces de la jurisdicción ordinaria y la revisión en segunda instancia le corresponde a la Corte de Constitucionalidad; siendo el control que se ejerce mediante la vía incidental y por ende los efectos del fallo que se emite no van más allá del caso concreto en el que se plantea.
2. No existe un control de la constitucionalidad encargado de la determinación de las ventajas y defectos del mismo, o bien de su utilidad y conveniencia, debido a que esas funciones son competencia de los órganos políticos, siendo su función la verificación jurídica para el establecimiento de si media o no desajuste con los principios, que se encuentran enunciados como norma jurídica en la Constitución.
3. El control ejercido por los jueces no desempeña funciones auténticas de los órganos del Estado, debido a que no se revisan los contenidos de los actos emanados de los órganos en relación a los defectos y desaciertos existentes, para que se señale concordancia con la forma y esencia de las normas; que permita la adecuación de esas normas a la ley fundamental.
4. El contralor de la constitucionalidad de las normas jurídicas no ejerce en Guatemala una actividad eminentemente jurídica, donde su juicio y acción



intelectiva no tienen por objetivo el señalamiento de los vicios insanables del acto y de la acción volitiva y discrecional de los órganos del Estado guatemalteco.

5. La inconstitucionalidad de oficio de la jurisdicción ordinaria deviene de la inexistencia de un adecuado control de la normativa jurídica y de la violación a la Constitución Política por parte de normas ordinarias, que no cumplen con los principios constitucionales de imperatividad y supremacía; para la defensa de los derechos fundamentales del hombre en Guatemala.



RECOMENDACIONES

1. El Congreso de la República de Guatemala, debe introducir reformas a la normativa constitucional, para que los jueces de la jurisdicción ordinaria cumplan con la normativa vigente y para que la Corte de Constitucionalidad lleve a cabo la revisión de segunda instancia y se cumpla con la revisión en la vía incidental y con los efectos del fallo emitido.
2. El Organismo Legislativo, debe crear una norma legal de un debido control de la constitucionalidad, para poder asegurar las ventajas y desventajas, porque así se puede determinar la competencia de los órganos políticos para cumplir y verificar jurídicamente el establecimiento de las normas jurídicas en la Constitución Política de la República de Guatemala.
3. El Organismo Judicial, debe proporcionar capacitación a los funcionarios judiciales en la que se aborde una comprensión profunda de las facultades de jurisdicción constitucional, para que se determine la debida concordancia con la forma y esencial normativa y exista una adecuación de esas normas a la ley fundamental guatemalteca.
4. El Congreso de la República de Guatemala, debe señalar que el contralor de la constitucionalidad de la normativa jurídica es fundamental, debido a que permite que exista un juicio y una acción intelectual que se encargue de señalar los vicios insanables de la acción y los actos de los organismos del Estado, para que



garantice un debido control constitucional en el país.

5. La Corte de Constitucionalidad, debe intervenir previo a que los órganos jurisdiccionales, al advertir incompatibilidad de la norma que rige un caso concreto con la Carta Magna, emitan su fallo, para que al obtener el pronunciamiento de la Corte, el juez se encuentre en posibilidad de saber con cuál de las normas debe emitir el derecho en el caso que juzga para el correcto control de la normativa jurídica en defensa de los derechos fundamentales.



BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CONDE, Enrique. **Curso de derecho constitucional.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.
- ARTEAGA NAVA, Elisur. **Derecho constitucional.** México, D.F.: Ed. Editar, S.A., 2002.
- BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc S.R.L., 1997.
- BIELSA, Rafael. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1989.
- BOBBIO, Norberto. **Diccionario de política.** México, D.F.: Ed. Editores, 1986.
- DUVERGER, Mauricio. **Instituciones políticas y derecho constitucional.** Madrid, España: Ed. Ariel, S.A., 1988.
- GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Constitución en Guatemala.** Guatemala: Ed. Llerena S.A., 1997.
- MADRAZO, Jorge. **Reflexiones constitucionales.** México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1994.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Tecnos, 2001.
- RAMELLA, Pablo. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1986.
- SÁENZ JUÁREZ, Luis Felipe. **La justicia electoral en Guatemala.** Guatemala: Ed. Jurídica S.A., 2002.



ZARINI, Helio Juan. **Derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1992.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.